

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS  
AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
EXPEDIENTE PENAL N° 018-2000, “HOMICIDIO CALIFICADO”  
**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:** MIGUEL ÁNGEL CANLLA ORÉ.

**ASESOR:** JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

DICIEMBRE – 2019

### **DEDICATORIA:**

Agradezco a Dios por haberme dado una familia muy unida y comprensiva, quienes siempre me han apoyado incondicionalmente para lograr mis objetivos y hacer realidad mi sueño el ser Abogado.

### **AGRADECIMIENTO:**

Gracias a Dios por darme dado un espíritu persistente y disciplinado, que me ha permitido lograr mis objetivos y hacer realidad mi sueño, ser un profesional del derecho, gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia, el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, a quienes se los dedico.

## RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se analizará un resumen analítico del Expediente Penal N° 018-2000, que tiene como materia el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 108 del Código Penal, cometido por Rolando Quispe Martínez, en agravio de su hermano Pedro Quispe Martínez, hecho ocurrido el 1 de enero del año 2000, a horas 16:00 aproximadamente, en el interior del domicilio, ubicado en la Mza. “M” lote 16, sector 3, Grupo 12, del distrito de Villa El Salvador de la provincia y departamento de Lima.

Sobre el particular, se realizará el análisis del expediente en estudio, desde la investigación policial, con la conducción del representante del Ministerio Público, así como, del trámite ordinario en primera instancia, en la cual, se le condenó al acusado Rolando Quispe Martínez, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Seguidas de Muerte en agravio de Pedro Quispe Martínez, a 14 años de pena privativa de libertad, y en segunda instancias, en la cual, los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, declararon haber nulidad en la sentencia de primera instancia y reformándola: condenaron al inculpado, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, en agravio de Pedro Quispe Martínez, a 10 años de pena privativa de libertad; a fin de verificar si durante el trámite de la causa, se efectuó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia, error o contradicción entre las instancias.

Asimismo se emitirá la respectiva opinión analítica de las observaciones encontradas, así como, las conclusiones y recomendaciones a las que se ha arribado.

**Palabras Claves:** Expediente, denuncia, homicidio, proceso ordinario, sentencias, opinión.

## ABSTRACT

In this Professional Proficiency Work, an analytical summary of Criminal Record No. 018-2000 will be analyzed, which has as its subject the Crime Against Life, Body and Health - Qualified Homicide, foreseen and sanctioned in article 108 of the Code Criminal, committed by Rolando Quispe Martinez, to the detriment of his brother Pedro Quispe Martinez, which occurred on January 1, 2000, at approximately 4:00 p.m., inside the home, located on the Mza. "M" lot 16, sector 3, Group 12, of the district of Villa El Salvador of the province and department of Lima.

On the matter, the analysis of the file under study will be carried out, from the police investigation, with the conduction of the representative of the Public Ministry, as well as, of the ordinary procedure in the first instance, in which, the defendant Rolando Quispe Martinez was condemned, For the Crime Against Life, Body and Health - Followed Death Injuries to the offense of Pedro Quispe Martinez, 14 years of imprisonment, and in second instance, in which, the Judges of the Criminal Chamber of the Supreme Court, "declared that there was nullity in the judgment of first instance and reforming it: they condemned the accused, for the Crime Against Life, Body and Health - Simple Homicide, to the detriment of Pedro Quispe Martinez, to 10 years of privative sentence of freedom; in order to verify if during the processing of the case, due process was carried out or if any deficiency, error or contradiction was incurred between the instances.

Likewise, the respective analytical opinion of the observations found will be issued, as well as the conclusions and recommendations to which it has arrived.

Keywords: File, complaint, homicide, ordinary process, sentences, opinion.

**TABLA DE CONTENIDOS**

	Pág.
Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial.....	1
2. Fotocopia de la Denuncia Penal.....	3
3. Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción.....	5
4. Síntesis de la Instructiva.....	9
5. Principales Pruebas Actuadas.....	10
6. Fotocopia de los Principales Recaudos.....	11
6.1 Dictamen Fiscal.....	11
6.2 Informe Final del Juez.....	19
6.3 Acusación Fiscal.....	23
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	28
7. Síntesis del Juicio Oral.....	29
8. Fotocopia de la Sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	32
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	37
10. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	42
11. Doctrina Actual de la Materia Controvertida.....	46
11.1 Homicidio Simple.....	46
11.2 Homicidio Calificado.....	49
11.3 Lesiones.....	56
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	67
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	79
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, está orientado a realizar un resumen analítico del expediente penal N° 018-2000, cuya causa se tramitó ante el 44° Juzgado Penal de Lima, en la vía de proceso especial, conforme a lo normado por el Decreto Legislativo N° 897-1998, contra Rolando Quispe Martínez, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 108 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896-1998, en agravio de Pedro Quispe Martínez, con el objetivo de verificar si durante su tramitación se efectuó un debido proceso o si se incurrió en alguna irregularidad, deficiencia, omisión o contradicciones entre las instancias.

Sobre el particular, una vez analizado el expediente en estudio, se constató que el 1 de enero del año 2000, a horas 16:00, personal policial de la Comisaría PNP Pachacutec del distrito de Villa el Salvador, recepcionó la denuncia por parte de la persona de Soledad Milagros Taype Garcia, sobre el fallecimiento de Pedro Quispe Martínez (35), quien al parecer habría sido victimado por su hermano Rolando Quispe Martínez (34), y que el cuerpo del occiso se encontraba en el domicilio, ubicado en la Mza. “M” lote 16, sector 3, Grupo 12, Villa el Salvador.

En mérito a la denuncia presentada, personal PNP de inmediato se constituyó al indicado domicilio, constatando que en el baño del primer piso, se encontraba el cadáver de Pedro Quispe Martínez, en posición de cúbito dorsal, con la pierna derecha sobre la pierna izquierda, el mismo que al parecer habría fallecido desangrado por la falta de ayuda médica, entre las 10:00 y 12:00 horas aproximadamente; en el acto procedieron a detener al presunto homicida que estaba durmiendo al costado de la puerta de ingreso del mencionado inmueble, y al realizarle el interrogatorio preliminar in situ, refirió no recordar cómo sucedieron los hechos, por encontrarse ebrio y haber consumido droga con sus amigos por celebración de la fiesta de año nuevo, pero que se considera responsable de la muerte de su hermano mayor Pedro Quispe Martínez, porque recuerda vagamente el haber peleado con alguien que por lógica ha sido con su mencionado hermano, por presentar heridas en su mano izquierda, en la quijada y porque su polo estaba manchado con sangre; asimismo siendo las 19.00 horas de la misma fecha contando con la presencia del representante del Ministerio Público procedieron a levantar el cadáver, siendo internado en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, para que se practique la Necropsia de Ley.

Ante este hecho delictivo agravante por la forma y circunstancias como fue cometido, por disposición del Fiscal, personal PNP de la Comisaría de Pachacutec, remitió las actas efectuadas a la DIVINCRI-SUR por ser la División Policial Especializada de la Policía Nacional para que realice las investigaciones correspondientes, poniendo a disposición al presunto autor en calidad de **detenido**.

Personal policial de la DIVINCRI-SUR., realizó las investigaciones preliminares concluyendo con la formulación del Atestado Policial N° 02, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Penal de turno, la que **formalizó la denuncia penal** ante el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, quien al considerar que el hecho ilícito denunciado constituía delito, que el presunto autor había sido individualizado y que la acción penal no había prescrito, emitió el **auto de apertura de instrucción** abriendo instrucción en la vía de **proceso especial** en contra del acusado Rolando Quispe Martínez, como presunto autor del **DCVCS – Homicidio Calificado**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, dictando contra el inculpado **mandato de detención**, asimismo al concluir las diligencias propias de la etapa de instrucción formuló el **informe final**, que elevó a la primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que contando con la acusación del Fiscal Superior, **condenó** al acusado por el DCVCS - Lesiones Seguidas de Muerte en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 14 años de pena privativa de libertad y al pagó de S/. 4,000.00 n.s. con concepto de reparación civil a favor del familiar más cercano del occiso**; el Fiscal Superior al no estar conforme con la sentencia, interpuso **recurso de nulidad**, el mismo que le fue concedido y elevado a la Corte Suprema.

Los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, contando con el Dictamen del Fiscal Supremo, **declararon haber nulidad** en la sentencia de primera instancia y reformulándola: **condenaron** a Rolando Quispe Martínez, por el **DCVCS - Homicidio Simple**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron en S/. 20,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de los herederos legales del occiso y los devolvieron**; conforme se puede apreciar que durante el trámite del presente proceso penal, se ha incurrido en la comisión de algunas deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años, la doctrina actual del Delito Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, Homicidio Calificado y Lesiones Seguridad de Muerte, síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la referencia bibliográfica que se utilizó para la elaboración del presente trabajo.

## 1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 1 de enero del año 2000, a horas 16:00, personal policial de la Comisaría PNP Pachacutec del distrito de Villa el Salvador, recepcionó la denuncia por parte de la persona de Soledad Milagros Taype Garcia, sobre el fallecimiento de Pedro Quispe Martínez, quien al parecer habría sido victimado por su hermano Rolando Quispe Martínez, y que el cuerpo del occiso se encontraba en el domicilio, ubicado en la Mza. "M" lote 16, sector 3, Grupo 12, Villa el Salvador; de inmediato personal PNP se constituyó al indicado domicilio, logrando constatar que en el baño del primer piso del indicado inmueble, se encontraba el cadáver de Pedro Quispe Martínez, en posición de cúbito dorsal, con la pierna derecha sobre la pierna izquierda, el mismo que al parecer habría fallecido desangrado por la falta de ayuda médica entre las 10:00 y 12:00 aproximadamente del mismo día, de inmediato procedieron a detener al presunto homicida, quien se encontraba durmiendo al costado de la puerta de ingreso del inmueble donde se encontró al occiso, al realizarle el interrogatorio preliminar in situ, refirió no recordar cómo sucedieron los hechos, pero que se considera responsable de la muerte de su hermano Pedro Quispe Martínez, por deducción lógica por presentar heridas en su mano izquierda y en el mentón y porque su polo estaba manchado con sangre; siendo las 19:00 horas de la misma fecha, con la participación del representante del Ministerio Público procedieron a levantar el cadáver, siendo internado en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, para que se practique la Necropsia de Ley.

Ante este hecho delictivo agravante por la forma y circunstancias como fue cometido, por disposición del Fiscal, personal PNP de la Comisaría de Pachacutec, remitió las actas efectuadas a la DIVINCRI-SUR por ser la Unidad Especializada de la Policía Nacional para que realice las investigaciones correspondientes, poniendo a disposición al presunto autor Rolando Quispe Martínez, en calidad de **detenido**, a la División Policial Especializada, la misma que realizó las siguientes diligencias policiales:

- 1.1 Con la respectiva Constancia de Notificación de Detención, se le hizo conocer a la persona de Rolando Quispe Martínez (34), que se encontraba en calidad de detenido por encontrarse sujeto a investigación por ser el presunto autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en agravio de su hermano Pedro Quispe Martínez.
- 1.2 Con Of. N° 014-DIVINCRI-SUR-JPMS, se solicitó a la DIRCRI. PNP practique los respectivos exámenes Toxicológicos, Etílico, Ectoscópico y Absorción Atómica a la persona de Rolando Quispe Martínez.

- 1.3 Con Of. N° 015-DIVINCRI-SUR-JPMS, se solicitó se practique el examen biológico a la persona de Rolando Quispe Martínez.
- 1.4 Con Of. N° 017-DIVINCRI-SUR-JPMS, se solicitó a la División de Medicina Legal, se practique el respectivo Reconocimiento Médico Legal a la persona de Rolando Quispe Martínez.
- 1.5 Con Of. N° 019-DIVINCRI-SUR-JPMS, se solicitó a la DIVINCRI. PNP practique los exámenes físico-químico y biológico, en la prenda de vestir, hallada en el lugar de los hechos.
- 1.6 Con Of. N° 022-DIVINCRI-SUR-JPMS, se solicitó a la DIRCRI.PNP practique el examen de Perfil Psicológico de la persona de Rolando Quispe Martínez.
- 1.7 Con Of. N° 023-DIVINCRI-SUR-JPMS, se solicitó a la División de Exámenes Tanatológicos de Lima, se les remita el correspondiente Certificado de Necropsia del cadáver de Pedro Quispe Martínez, no habiéndolo recepcionado hasta la formulación del Atestado Policial.
- 1.8 Con el oficio respectivo se solicitó los posibles antecedentes policiales y requisitorias que pudiera registrar el detenido Rolando Quispe Martínez.
- 1.9 Se formuló el Acta de Registro Domiciliario en el inmueble, donde se encontró el cadáver de Pedro Quispe Martínez.
- 1.10 Se formuló el Acta de Registro Personal in situ, en el momento que fue detenido la persona de Pedro Quispe Martínez.
- 1.11 Se levantó el Acta de Levantamiento del Cadáver de Pedro Quispe Martínez, con la autorización y participación del representante del Ministerio Público.
- 1.12 Se le tomó la manifestación al detenido Pedro Quispe Martínez, contando con la presencia del representante del Ministerio Público.

Personal PNP de la DIVINCRI – SUR, al concluir la investigación policial formularon el Atestado Policial N° 02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS de fecha 2 de enero del 2000, determinando que la persona de Rolando Quispe Martínez, resulta ser el presunto autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en agravio de Pedro Quispe Martínez, siendo elevado a la 1ra. Fiscalía Provincial Penal de turno de Lima, poniendo a disposición al presunto autor en calidad de **detenido**.

El 2 de enero del 2000, el Fiscal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal de turno de Lima, con la Denuncia N° 009, **formalizó la denuncia penal** ante el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, contra Rolando Quispe Martínez, como presunto autor del **DCVCS - Homicidio Calificado**, previsto y sancionado en el art. 108 del C.P., modificado por el Decreto Legislativo N° 896-1998, en agravio de Pedro Quispe Martínez, poniendo a disposición del indicado Juzgado al encausado en calidad de Detenido.

## 2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

0018-2000

**DENUNCIA N°009-2000**

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE	
HORA	CARGO
02 ENO, 2000	
N° Ing. 2055	

**ILLETTE ALVAREZ MELENDEZ,** Fiscal Adjunta Provincial Encargada de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay s/n Cercado de Lima, Oficina # 516 a Usted digo:

Que de conformidad con el art.159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el art.11° del Decreto Legislativo N°052, y en mérito al Atestado Policial N° 02-DDCVS-DIVINCRI-SUR-JPMS (fs. 01/18), procedente de la Divincri Sur, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra: **ROLANDO QUISPE MARTINEZ**, como presuntos autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez.

**FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Fluye del Acotado Atestado Policial, que se atribuye al denunciado, el hecho de haber causado dolosamente la muerte al agraviado, quien es su hermano, en el interior de su domicilio ubicado en la Mza. M-Lote 12, Sector 03 Grupo 12-Villa el Salvador, habiendo para ello actuado con premeditación, alevosía y ventaja; por lo que dado la gravedad de los hechos denunciados se hace necesario una exhaustiva investigación Judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Los hechos denunciados se encuentran previstos y penados por el Art. 108 del Código Penal, modificado por Dec. Leg. Nro. 896

**DILIGENCIAS A ACTUARSE.-**

De conformidad con lo establecido en el art. 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito al Juzgado la actuación de las siguientes diligencias:

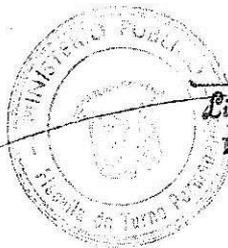
- 1.-Se reciba la instructiva del denunciado
- 2.-Se recaben sus Antecedentes Penales y Judiciales, así como la ficha única del RENIEC;
- 3.-Se reciban la preventiva del pariente mas cercano del occiso.
- 4.-Se reciba la testimonial de Milagros Taype García.
- 5.-Se recabe el resultado del protocolo de autopsia practicado al occiso.
- 6.-Se recabe la partida de nacimiento del occiso.
- 7.-Se recabe los exámenes Toxicológico, Etilico, Ectoscópico, biológico y absorción atómica practicada en la persona del denunciado, en el occiso, así como en las prendas de vestir encontrado en el lugar de los hechos.
- 8.-Se practique un exámen psiquiátrico al denunciado
- 9.-Se practique las demás diligencias que resulten necesarias y surjan del desarrollo de la investigación

**OTROSI DIGO:** Se pone a disposición del Juzgado en calidad de Detenido a **ROLANDO QUISPE MARTINEZ**

LAM/dpc.

Lima, 02 de Enero del 2000.

Lilletta Alvarez Maldonado  
Fiscal Adjunta Provincial



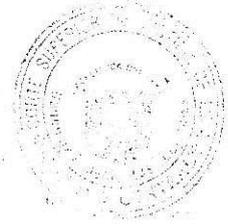
### 3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: GAINSBORG

Ingreso N°018-2000

Resolución N° 1

Lima, dos de enero del dos mil.-



**AUTOS Y VISTOS:** la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede y

**ATENDIENDO:** Que, Fluye de los recaudos, se atribuye al denunciado haber matado al agraviado quien es su hermano, en el interior de su domicilio ubicado en la manzana M, lote doce, sector tres -Grupo doce- Villa el Salvador, habiendo para ello actuado con premeditación, alevosía y ventaja; en este sentido el suscrito es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran **tipificados en el inciso tercero del numeral ciento ocho del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis**, resultando necesario practicarse una investigación judicial, por lo que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho; que de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado, en autos existen suficientes elementos que vinculan al mismo con los hechos materia de la presente acción, como lo son, la propia confesión del agente, quien reconoce los cargos que se le imputan, el acta de levantamiento de cadáver, y la manifestación policial de la persona de nombre Milagros Taype García; que haciéndose una

DI. JORGE ANTONIO SERVIN GARCIA  
Jefe de Sala Penal  
Corte Superior de Justicia de Lima

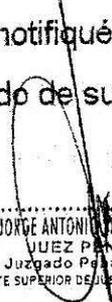
MANOS Y PIES EN LA INSTRUCCION

prognosis de la pena probable a imponérsele al agente, en caso de emitirse sentencia condenatoria el Juzgador es de criterio que esta excederá de los cuatro años de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que el injusto realizado reviste gravedad toda vez que presumiblemente utilizándose un arma punzante se ha lesionado un bien jurídico de trascendencia mayor como lo es la vida del occiso, ello aunado a que existe peligro procesal en razón a la alta penalidad con la que se sanciona este ilícito penal y a que el encausado registra antecedentes por el mismo delito, por lo cual se presume que el mismo eludiría la administración de justicia y obstaculizaría la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, de otro lado en cuanto a la vía procedimental cabe señalar que estando a lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve esta resulta ser Ordinaria, sin embargo según el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete, deberá ser de aplicación el Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete; en tal virtud **ABRASE** instrucción en vía **ESPECIAL**, contra **ROLANDO QUISPE MARTINEZ** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**- en agravio de Pedro Quispe Martínez, dictándose contra el inculpaado **MANDATO DE DETENCION**, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el inculpaado, recíbasele en el día su declaración inductiva; recábense sus antecedentes penales y

judiciales así como la ficha única del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, actúense las siguientes diligencias: se reciba la declaración del pariente mas cercano del occiso, se reciba la testimonial de Milagros Taype García, se recabe el resultado del protocolo de autopsia practicado al occiso, se recabe la partida de nacimiento del occiso, se recabe los exámenes Toxicológico, Etilico, ectoscópico, biológico y absorción atómica practicada en la persona del denunciado, en el occiso, así como en las prendas de vestir encontrado en el lugar de los hechos, se practique un examen psiquiátrico al denunciado, al otrosí: Téngase presente y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del



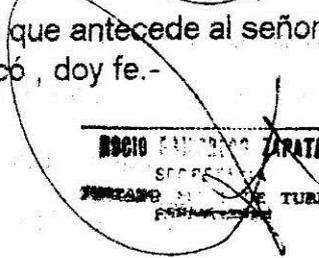
inculpado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público. - En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal, quien enterado de su contenido, rubricó , doy fe. -

  
Dr. JORGE ANTONINI SERVAN LOPEZ  
JUEZ PENAL  
46º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

  
ROCIO ZAMBRANO ZAPATA  
SECRETARÍA  
JUZGADO PENAL DE TURNO  
PERMANENTE

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal, quien enterado de su contenido, rubricó , doy fe. -

  
Walter T. Palomino Navarro  
Fiscal Adjunto Provincial Penal  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal de Lima

  
ROCIO ZAMBRANO ZAPATA  
SECRETARÍA  
JUZGADO PENAL DE TURNO  
PERMANENTE

#### 4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El 2 de enero del 2000, siendo las 21.30 horas, presente el inculpado Rolando Quispe Martínez, en la oficina del Juzgado Penal de turno de Lima, se procedió a tomarle la **Declaración Instructiva**, previa verificación de sus generales de Ley, en presencia del Fiscal y su Abogado Defensor, habiéndose ratificado de su manifestación policial y señalando que el agraviado es su hermano y se consideraba responsable de su muerte, por las huellas de sangre halladas en su camisa, los cortes y raspones que presenta en la mano izquierda y las manchas de sangre que había en la casa, señalando recordar vagamente que peleó con alguien y supone que debe ser su hermano, igualmente que limpio con su chompa las manchas de sangre de la sala de su casa la misma que la arrojó debajo de la escalera, asimismo indica que recuerda también que cuando consumía licor y droga fue a su casa ya que le dijeron que habían visto pasar a su hermano sangrando y como no lo encontró volvió a seguir consumiendo droga, luego cuando retornó a su casa observó a su hermano en el baño sin vida, no obstante ello, siguió tomando licor en su cuarto, recordando que fue intervenido por la policía en la puerta de su casa donde se quedó dormido, precisa además que no recuerda bien los hechos debido a que bebió licor y consumió droga, lo que le genera tornarse agresivo, con este acto se dio por concluido la diligencia, firmado los intervinientes.



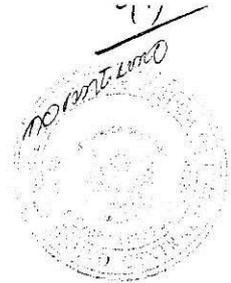
## 5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 La Declaración Instructiva del Acusado Rolando Quispe Martínez.
- 5.2 La Declaración Testimonial de Milagros Soledad Taype Garcia.
- 5.3 La Declaración Testimonial de Olga Torres Flores.
- 5.4 El Protocolo de Necropsia.
- 5.5 El Acta de Levantamiento del Cadáver.
- 5.6 Los Resultados de los Exámenes Toxicológicos, Etílicos, Ectoscópico, Biológicos y de Absorción Atómica.
- 5.7 Reconocimiento Médico Legal de Rolando Quispe Martínez.
- 5.8 Los Exámenes Físico-Químico y Biológico, realizados en la prenda de vestir, hallada en el lugar de los hechos.
- 5.9 El Certificado de Antecedentes Judicial del acusado Rolando Quispe Martínez.
- 5.10 El Atestado Policial N° 02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS del 2 de enero del 2000.

## 6. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS:

## 6.1 DICTAMEN FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
44° F.P.P.L.



(Procesado con mandato de Detención)

**INSTRUCCIÓN NÚMERO 004-2,000.**

NATURALEZA : ESPECIAL - SUMARÍSIMA.  
PROCESADO : ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ.  
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO  
AGRAVIADO : PEDRO QUISPE MARTÍNEZ  
SECRETARIA : ANA CHÁVEZ TELLO

**DICTAMEN FINAL N° 062-2,000.****SEÑOR :**

La Inst. N°004-2,000, seguida contra **ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **PEDRO QUISPE MARTÍNEZ**; ha sido remitida a la Fiscalía Provincial en lo Penal para emitir Dictamen final. Es como sigue:-----

**I.-INTRODUCCIÓN AL CASO:**

En mérito al Atestado Policial N°02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS. y anexos, **REMITIDO** por la División de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana Sur, que obra de fas. 02 a 18, a fas.19 y 20 fue Formalizada la Denuncia Penal por la **SEGUNDA** Fiscalía Provincial en lo Penal que desarrollaba el Turno **permanente** esa fecha, consecuentemente el Juzgado Penal homólogo **dispuso la apertura** de instrucción dictando el auto de fas.21 y 22 del 02 de **enero del año en curso**, dándose inicio al proceso penal y tramitándose en la vía **ESPECIAL-SUMARÍSIMA** conforme a su naturaleza. Contra el imputado fue dictada la medida coercitiva o cautelar personal de **DETENCIÓN**, estando a la fecha **internado en el Establecimiento Penitenciario**; por Dictamen de fas.49 a 51 se solicitó la ampliación del plazo de instrucción para la realización de las diligencias pendientes, ampliación dispuesta por el Juzgado Penal mediante auto de fas.52. Vencido el plazo ampliatorio, a fas. 90 se dictó el decreto que dispuso la remisión de los actuados para dictaminar sobre el fondo del asunto.-----

92  
Meyrales



**II.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO  
DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE LAS  
HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN FORMAL:**

Conforme a los actuados prejurisdiccionales, RESULTA que el día 31 de diciembre de diciembre de 1,999, como a las 22:00 horas, en el inmueble ubicado en la manzana M, lote 16, Grupo 12, Sector 3, del distrito de "Villa El Salvador", el procesado ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ se encontró con su hermano el agraviado PEDRO QUISPE MARTÍNEZ, libando licor con motivo de las fiestas del año nuevo; en esas circunstancias se habría producido una agria discusión entre ambos, por lo que el imputado poniendo en marcha su plan de venganza decidió victimar a su hermano, para ello se agenció de instrumentos contundentes y cortantes, con los cuales golpeó y lesionó al agraviado produciéndole heridas de necesidad mortal, que lo condujeron a la muerte inevitable. Estas afirmaciones que constituyeron las hipótesis de investigación judicial, debieron ser CONFIRMADAS, MODIFICADAS O REFUTADAS in fine de la actividad probatoria, creando CONVICCIÓN O CERTEZA en los Operadores del Sistema Jurídico Penal, respecto de la existencia del delito cometido y la responsabilidad del imputado, o por correlación de opuestos, demostrarse la falsedad o error en la imputación, confirmando la INOCENCIA de aquel, en virtud del principio UNIVERSAL de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que orienta la Potestad Punitiva del Estado (ejercicio de la acción penal, como parte de aquella) en cuanto a la constatación (procedimiento penal) de la violación de la norma jurídico penal y por consiguiente lesión o puesta en peligro del bien o bienes jurídico penales, en este caso la LESIÓN A LA VIDA del agraviada. Dentro los cauces de un DUE PROCESS OF LAW (PROCESO LEGAL DEBIDO) o más comúnmente conocido como DEBIDO PROCESO. Veamos en el caso concreto que nos ocupa.-----

**III.-DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA  
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y MEDIOS DE  
PRUEBA ACTUADOS INTRA PROCESO PENAL:**

1.- Conforme a la manifestación policial de fas.12, la señora MILAGROS SOLEDAD TAYPE GARCÍA, esposa del procesado, cuñada del occiso PEDRO QUISPE MARTÍNEZ, dijo que el 01 de enero del año en curso llegó a su domicilio como a las 13:00 horas, al entrar ingresó al baño y encontró a su cuñado el agraviado tirado sobre el piso y al tocarlo

notó que estaba frío, en tanto que el procesado dormía en la puerta de su casa; después se dirigió a la casa de su cuñada CARMEN, esposa del occiso, a quien le comunicó lo que había visto, de allí se dirigieron a la Comisaría policial a comunicar el hecho, además que su esposo el imputado tenía impregnada sangre en la mano. Agrega que el procesado tiene antecedentes también por delito CONTRA LA VIDA y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.-----

En su declaración testimonial de fas.83 y 84, indicó que el procesado y agraviado se llevaban bien, pero cuando vivían en Cañete se peleaban cuando estaban embriagados, discutían por cualquier cosa y después se pedían disculpas. Que el día uno de enero del año en curso, se dirigió a su casa y encontró a su marido el inculcado durmiendo en la puerta de su casa completamente borracho, **ingresó y cuando se dirigió al cuarto de su cuñado y agraviado vio que en el piso, en la cama, en el comedor y la pared que da al baño había bastante sangre**, en el cuarto de su cuñado también encontraron un cuchillo y que la parte del mango tenía sangre, sintiendo temor y al no poder abrir el baño fue a casa de su tía OLGA TORRES con la cual regresó y al ingresar al baño se percataron que el agraviado estaba muerto; por lo que fue a la Comisaría y denunció el hecho, con el patrullero fue al lugar donde fue detenido el procesado, quien consume droga. Reitera que el inculcado tiene antecedentes por HOMICIDIO ya que le mató al hermano de Milagros Soledad Taype García, también tiene antecedentes por violación de la libertad sexual. Con lo demás que contiene. Como es de notarse, por las manchas de sangre habidas en la habitación del agraviado y el arma encontrada en ese lugar, nos indica que el procesado ejecutando su plan criminal fue hasta donde dormía el agraviado y allí le aplicó de golpes contundentes y le ocasionó lesiones cortantes que necesariamente lo conducirían a la muerte; después el procesado condujo al cuerpo del occiso hasta el baño donde lo encerró para que terminara de expirar. La muerte fue ocasionada premeditada y alevosamente; el procesado simuló embriaguez y drogadicción con el objeto de eludir su responsabilidad ante la justicia.-----

**2.- De fas. 44 a 46 corre el Protocolo de Negropsia del occiso, en el ítem de las LESIONES TRAUMÁTICAS, en la cabeza se indica con meridiana claridad: “- Herida contusa estrellada, de orificio de 1.5 cm x 0.5 cm aproximadamente a dos cm por debajo de la línea horizontal del borde superior de la inserción del pabellón auricular izquierdo y a 0.5cm por delante de la línea vertical del borde anterior de la inserción del pabellón auricular. - Heridas cortantes sin signos vitales en región**

preauricular con cabeza superior y cola inferior de 1.5 cm y otra en pabellón auricular de 2 cm en cara anterior del helix. Secciona vasos. – Hemorragia sub conjutival ojo izquierdo. – Equímosis amplia en hemicara izquierda, traumatismo de macizo facial”.

EN EL TORAX: “Heridas punzantes en región escapular izquierda de 0.6 cm y otra en flanco izquierdo de 0.6 cm de longitud, solo llega hasta el tejido graso”. Además de otras lesiones en los miembros superiores.

Como causas de la muerte se mencionan. “SHOCK HIPOVOLÉMICO y TRAUMATISMO DE CABEZA”. Como agente causante agente contundente duro.-----

Lo cual nos indica que el procesado, además del instrumento cortante – cuchillo, usó una arma contundente como un pesado fierro y otra similar.-----

El Protocolo de Necropsia fue RATIFICADO por uno de los Peritos Médicos, en la diligencia de fas.85.-----

A fas. 14 obra el Acta de Levantamiento del Cadáver.-----

3.-Conforme al Dictamen Pericial Toxicológico y de Dosaje Etilicio, el agraviado presentó EBRIEDAD SUPERFICIAL, lo cual nos indica que la noche de los hechos estaba embriagado, por lo que su capacidad de defensa estaba disminuida, de lo cual se aprovechó el procesado para atacarlo y matarlo.

Conforme al Dictamen Pericial de Biología Forense de fas.62, en vida el agraviado tenía grupo sanguíneo “O”. El procesado también tiene el mismo grupo sanguíneo, tal como aparece en el Dictamen Pericial de fas.63.

Según el Dictamen Pericial Toxicológico y Dosaje Etilico de fas.66, al 01-01-2,000 el procesado presentó evidencias de haber consumido cocaína, pero para alcohol estaba en estado normal; lo cual no induce a pensar que para matar no estaba embriagado, como sí lo estaba el agraviado, con lo cual se refuta las afirmaciones de que no se acuerda por que estuvo muy borracho y hasta durmiendo en la calle.-----

4.-En su manifestación policial de fas. 10 y 11, en presencia del representante del Ministerio Público, el procesado ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ dijo que el agraviado es su hermano mayor; que el día 31-12-99 estuvo bebiendo licor con su tío FLORENTINO FLORES TORRES y un vecino hasta las 22:00 horas aproximadamente en que retornó a su domicilio, no recordando lo que pasó después, pero se dirigió al Parque del Grupo 18

con la finalidad de consumir droga, estando sentado en la loza deportiva alguien le dijo que su hermano Pedro había pasado sangrando, pero siguió consumiendo droga, después de ello fue donde su casa llevando una botella de licor, fue hasta su dormitorio y siguió bebiendo licor solo; después descendió al baño y encontró a su hermano al agraviado a quien comenzó a moverlo pero no reaccionaba, lo dejó allí y siguió bebiendo licor salió hasta la puerta del inmueble donde bebió más, se sentó en las escaleras y se quedó dormido, despertándose cuando llegó la Policía y lo detuvo. Es evidente una actitud que pretende eludir su responsabilidad, más aún si como se dijo conforme al Dosaje Etílico presentó ESTADO NORMAL, ni siquiera ebriedad superficial; por lo que su coartada de que no se acuerda nada cae por sí sola. Agrega el sujeto inculpado que anteriormente se ha peleado con su hermano el agraviado liándose a golpes, lanzándose ladrillos y fierros; además que tiene antecedentes por haber intentado VIOLAR SEXUALMENTE a una menor de 09 años de edad, y por haber MATADO a su cuñado ÁNGEL TAYPE GARCÍA con un cuchillo en una pelea; también dice "NO RECORDAR" el origen de una herida que presentada en el maxilar inferior, no recuerda cómo se manchó su polo con sangre, ni los cortes que presenta en el pulgar de la mano derecha. Igualmente agrega que recuerda haber cogido una chompa y limpiado un poco de sangre que había en el piso de la sala del escenario del crimen, Concluye diciendo que SE CONSIDERA RESPONSABLE de la muerte de su hermano, pues saca sus conclusiones que fue él quien lo mató, no encontrando razón de seguir viviendo por haber matado al agraviado. Con lo demás que contiene.-----

En su declaración instructiva de fas.23 y 24, dijo que se RATIFICA en el contenido y firma de su manifestación policial, tiene antecedentes por Violación de la Libertad Sexual y por Homicidio; considera que es el autor de la muerte de su hermano el agraviado, de los hechos dice recuerda haber pelado con alguien, que ha limpiado con su chompa la sangre que había en la sala de su casa, también que un zambo lo llamó para decirle que su hermano había pasado sangrando, que lo fue a buscar y no lo encontró, que fue a su casa a beber licor solo; luego que encontró a su hermano sin vida en el baño porque no respiraba. Agrega que ese día habrá consumido una caja de cerveza entre tres personas, después trago corto y no recuerda la cantidad, habiendo consumido unos 15 a 20 ketes de pasta básica de cocaína; cuando está embriagado se altera y pone agresivo; hace unos años se peleó y agredió con su hermano el occiso. Después de una serie de evasivas dice ESTAR ARREPENTIDO.-----

Tiene antecedentes penales, tal como aparece en el Certificado de fas.35, pero por delito Contra la Buenas Costumbres; mas no aparece por homicidio, ya que él mismo dice que mató a su cuñado.-----

5.-De fas.53 a 56 obra el Protocolo de Pericia Psicológica del procesado, en cuya conclusión se dice que presenta "**PERSONALIDAD DISOCIAL**" RATIFICADA en la diligencia de fas.82. En la Evaluación Psiquiátrica de fas.77 a 79, se especifica que presenta: "**1.-Personalidad con rasgos disociales. 2.-Conusno perjudicial de alcohol y PBC. 3.-Inteligencia clínicamente normal. 4.- No psicopatología de Psicosis**"

#### IV.-CONCLUSIONES:

Ahora bien, no habiendo otros medios de prueba que glosar, evaluando, analizando, sintetizando y VALORANDO adecuadamente todos los actuados, con criterio CONCIENCIA que la ley autoriza ( criterio o método de VALORACIÓN de la prueba que debe ser utilizado por Fiscales y Jueces Penales, aunque algunas gentes nos dicen que el Ministerio Público no utiliza ni debe utilizar tal criterio, sino sólo los Jueces por tener facultad de resolución, lo cual, a nuestro entender, es un error de conocimiento teórico y concepción doctrinaria jurídico-procesal - penal) se llega a la CONVICCIÓN O CERTEZA de que las hipótesis formuladas ab initio del proceso HAN SIDO CONFIRMADAS in fine de la instrucción. Estableciéndose las siguientes conclusiones:-----

A fas.65 corre la toma fotográfica de la fachada del inmueble donde fue consumado el injusto penal atribuido.-----

PRIMERA.- Que, el procesado ROLANDO QUIPE MARTÍNEZ, directamente y conociendo perfectamente la antijuricidad de su comportamiento, teniendo el dominio del hecho, accionó para alcanzar sus fines ilícitos entre las 22:00 horas del día 31-12-99 y la madrugada del día 01 del mes de enero del año en curso, en la jurisdicción del distrito de "VILLA EL SALVADOR", específicamente en el inmueble ubicado en el Sector 3, Grupo 12, Manzana "M", Lote 16.-----

SEGUNDA.- Que, se ha Confirmado que el día, en las horas y lugar indicados en la conclusión anterior, cuando el agraviado PEDRO QUISPE MARTÍNEZ estaba en el interior de su habitación del inmueble, en estado de embriaguez, se le acercó el procesado cual impulsado por un odio cainista y luego lo atacó violentamente con una arma contundente y una arma blanca, sin dar lugar a que el agraviado se defendiera, produciéndole las lesiones cuya gravedad da cuenta el protocolo

de Necropsia, determinando el irremediable deceso por el traumatismo ocasionado en la cabeza; el procesado se daba perfecta cuenta de lo que hacía, puesto que no estaba embriagado como se probó con el Dosaje Etilico, pero claro estaba de alguna manera impulsado, para darse valor, por el consumo de cocaína. Después de lesionar mortalmente a su hermano, trasladó a su cuerpo hasta el baño del inmueble donde lo dejó y fue encontrado posteriormente para ser levantado por la autoridad competente. El ataque fue premeditado y alevoso, puesto que no medio pugilato alguno ni intercambio de agresiones con armas, ni discusión previa entre ellos, ya que el inculpado no presentó lesión alguna, a excepción de pequeñas lesiones en el maxilar inferior y pulgar derecho, ocasionadas al manipular el arma blanca que utilizó para consumar su crimen.-----

**TERCERA.** Que, SE HA PROBADO INDUBITABLEMENTE la existencia del supuesto de hecho del tipo legal del injusto penal de HOMICIDIO CALIFICADO atribuido, así como el comportamiento típico, antijurídico y culpable del procesado, como se precisó anteriormente, por consiguiente debe reprochársele su conducta, quien pudiendo actuar de otro modo, esto es conforme a derecho, no lo hizo; accionó con pleno conocimiento y voluntad para LESIONAR O PONER EN PELIGRO el o los intereses jurídicamente protegidos (en este caso concreto LESIONÓ LA VIDA del AGRAVIADO). El comportamiento desplegado es relevante penalmente tal como ha sido subsumido en EL TIPO legal de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, mereciendo una consecuencia jurídica determinada por la ley penal. Habiéndose confirmado la RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD del procesado. Por tanto, la consecuencia jurídico procesal penal es la aplicación de la sanción (PENA), quedando a criterio de la Superioridad su imposición.-----

**V.-CRITERIO FINAL EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO Y CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL:**

Por lo indicado ut supra, y de conformidad con lo previsto por el art. 159° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el art. 2°, inc. d) del Decreto Legislativo N° 897, como con el Artículo 95° de la ley Orgánica del Ministerio Público, **LA 44° FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL ES DEL CRITERIO: QUE ESTÁ ACREDITADA TANTO LA EXISTENCIA DEL DELITO HOMICIDIO**

8

CALIFICADO previsto y sancionado por el Artículo 108° del Código Penal, modificado por el Decreto legislativo N° 896; COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL del PROCESADO ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ, en agravio de PEDRO QUISPE MARTÍNEZ. Por ende le es aplicable una consecuencia jurídica conminada por la ley penal. Salvo mejor e ilustrado parecer.-----

LIMA, 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2,000.

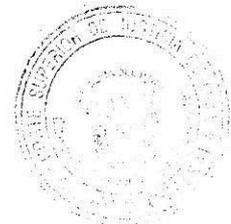
  
ALEJANDRO ESPINO MENDEZ  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
44° F.P.P.L.

## 6.2 INFORME FINAL DEL JUEZ

1

*118  
cento dieciocho*

Exp. N° 004-2000  
Sec. Chávez.  
Dec. Leg. 897.

**INFORME FINAL****SEÑOR PRESIDENTE:**

En mérito de la denuncia penal formalizada por la Señora Fiscal Provincial de folios 19 a 20, sustentada en el Atestado Policial N° 02-DDCVSS-DIVINCRI-SUR-JPMS de folios 01 a 18 ; El Señor Juez Penal del Juzgado Penal de Turno Permanente a fojas 21 y 22 dictó el correspondiente auto de apertura de instrucción contra **ROLANDO QUISPE MARTINEZ**, como presunto autor del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud-HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Pedro Martínez Quispe; dictándose contra el inculpado la medida coercitiva personal de **DETENCION**; instrucción de tramitación **ESPECIAL**, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 897, avocándose al conocimiento de la presente instrucción, el Señor Juez Penal que suscribe a folios 80.

**FLUYE DE AUTOS:**

Que, se atribuye al inculpado haber matado al agraviado quien es su hermano, en el interior de su domicilio ubicado en la Manzana M lote 12 sector tres grupo 12 Villa El Salvador, habiendo para ello actuando con premeditación alevosía y ventaja.

*ROMEL BORDA PERALES  
JUEZ PENAL DE LIMA*

**ELEMENTOS PROBATORIOS:**

De fojas 23 a 24 rinde su declaración instructiva el inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ, quien luego de ratificarse de su manifestación policial señala que el agraviado es su hermano y se considera responsable del delito instruido por las huellas que hay en su camisa, en la casa y los cortes y raspones que presenta, señalando recordar vagamente que peleó con alguien y supone que debe ser su hermano, que limpió con su chompa la sangre en la sala de su casa; indica que recuerda también que cuando consumía licor y droga fué a su casa ya que le dijeron que había pasado su hermano sangrando y como no lo encontró volvió a seguir consumiendo droga, luego cuando volvió a su casa encontró a su hermano en el baño sin vida, no obstante ello siguió tomando licor en su cuarto, recordando que fué intervenido por la policía en la puerta de su casa; precisa que no recuerda bien los hechos

debido a que bebió licor y consumió drogas siendo agresivo cuando toma licor y consume drogas.

A fojas 35 obra el Certificado de Antecedentes penales del inculpado quien registra condena anterior.

De fojas 44 a 46 obra el protocolo de necropsia efectuado en el cadáver del agraviado PEDRO QUISPE MARTINEZ, el cual señala como las causas de muerte "SHOCK HOPIVOLEMICO y TRAUMATISMO DE CABEZA", indicando como agente causante "OBJETO CONTUNDENTE DURO"; protocolo de Necropsia que es ratificado por su autor a fojas 85.

De fojas 53 a 56 obra la Pericia Psicológica practicada al inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ, quien en el relato señala que **"se había peleado con su hermano debido a que su hermano estaba ensangrentado y él tenía las manos cubiertas de sangre además que era el único que vivía allí"**, señalando no recordar bien lo sucedido por encontrarse en estado de ebriedad y haber consumido drogas; concluyendo dicha pericia que el inculpado presenta "PERSONALIDAD DISOCIAL"; pericia que fué ratificada por sus autores a fojas 82, quienes explicaron que el hecho de tener una conducta disocial lo predispone a cometer actos delictivos; **que no lo impide estar consciente de sus actos ya que "es una persona consciente y capaz de discernir sus actos"**.

La pericia de fojas 59 determinó que el agraviado PEDRO QUISPE MARTINEZ ante el análisis toxicológico arrojó resultado NEGATIVO y estado de ebriedad superficial al Dosaje etílico.

A fojas 61 obra el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego que concluye que el inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ dió resultado POSITIVO para plomo y NEGATIVO para antimonio y bario.

A fojas 62 el dictamen pericial de Biología Forense que determinó que el agraviado PEDRO QUISPE MARTINEZ posee grupo sanguíneo "O".

A fojas 63 obra el dictamen pericial de Biología Forense que determinó que el inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ también posee grupo sanguíneo "O" y además que **"en la parte superior de la uñas se encontró tenues manchas de sangre"**.

A fojas 63 obra el dictamen pericial

Toxicológico que determino que el inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ ante el análisis para drogas arrojó resultado POSITIVO para COCAINA y ESTADO NORMAL al Dosaje etílico. ✓



A fojas 77 a 79 obra la Evaluación Psiquiátrica efectuada al inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ, quien en el relato igualmente señala que al tratar de recordar se le viene a la mente que peleó pero no sabía con quien ni donde y no recuerda debido a que consumió licor y drogas; concluyendo dicha evaluación que el procesado PRESENTA "PERSONALIDAD CON RASGOS DISOCIALES, consumo perjudicial de alcohol y PBC e inteligencia clínicamente normal y-no psicopatología de psicosis".

A fojas 83 y 84 rinde su declaración testimonial MILAGROS SOLEDAD TAYPE GARCIA, esposa del inculpado quien señala que el día 01 de Enero del 2000 fué a la casa de su suegra, siendo que al llegar encontró al inculpado durmiendo afuera de la casa en la puerta completamente borracho pero no lo despertó, procediendo a ingresar al inmueble en cuyo interior vió que en diferentes lugares había bastante sangre y al querer ingresar al baño se percató que estaba trancado ante lo cual se dirigió a la casa de su tía Olga Torres a quien le contó lo sucedido, retornando a la casa donde sucedieron los hechos, donde al ingresar su tía al baño vió que su cuñado estaba muerto por lo que fué a dar aviso a la Comisaría, retornando con un patrullero, que encontró al inculpado quien continuaba durmiendo en la puerta de la casa; precisa la deponente que al encontrar al inculpado durmiendo en la calle éste tenía golpeado el mentón, raspado el codo y brazos y **tenía sangre en las manos**, indica asimismo que el inculpado tiene antecedentes penales por violación y también porque mató hermano de la deponente; agrega que el inculpado cuando se encuentra drogado se pone violento y cuando le llamaba la atención al día siguiente le respondía que no se acordaba; asimismo señala que el procesado y el agraviado anteriormente peleaban.

A fojas 101 y 102 obra el dictamen pericial de biología forense que concluye que en diversas prendas de vestir se halló restos de sangre humana.

A fojas 103 obra el Dictamen Pericial de Biología Forense que concluye que en el inmueble del agraviado en el baño, dormitorio y comedor se halló restos de sangre humana del grupo "O".

A fojas 106 obra el Certificado Médico legal del inculpado ROLANDO QUISPE MARTINEZ quien presenta

"TUMEFACCION MALAR BILATERAL DE 2 POR 2CMS."

**ANALISIS Y OPINION:**

El suscrito conceptúa , en mérito del análisis crítico legal de los actuados obrantes en autos que **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA COMISIÓN DEL DELITO INSTRUIDO de Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martinez; ASI COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO ROLANDO QUISPE MARTINEZ** ; conforme corrobora con el protocolo de Necropsia practicado al agraviado obrante de fojas 44 a 46 , que señala que las causas de muerte del agraviado se debieron a un "SOCK HIPOVOLEMICO", y que si bien el inculpado arguye no acordarse bien de lo sucedido ello deberá tomarse con las reservas del caso , ya que la testigo Milagros Soledad Taype García al declarar testimonialmente a fojas 83 ha señalado que encontró al inculpado en la puerta de la casa donde sucedieron los hechos durmiendo con diversos golpes en el cuerpo y además con sangre en la mano ; lo cual ha sido corroborado con la pericia Biológica de fojas 63 , que señala que "en la parte superior de las uñas del inculpado se halló manchas de sangre" ; siendo éstos elementos los que demuestran la responsabilidad penal del inculpado , quien además conforme a la pericia psicológica de fojas 53 a 56 tiene una personalidad Disocial, que conforme a lo explicado por sus autores a fojas 82 lo predispone a cometer hechos delictivos pero que "es una persona consciente y capaz de discernir sus actos", habiendo señalado en su relato que se peleó con su hermano lo que acredita la responsabilidad penal del procesado; quien además conforme a lo detallado en el punto III registra antecedentes policiales de Violación , Tentativa de Violación y Homicidio, salvo mejor e ilustrado parecer.--

Lima, 01 de Marzo del 2000.

  
**ROMEL BORDA PERALES**  
JUEZ PENAL DE LIMA

## 6.3 ACUSACIÓN FISCAL

EXP. N° 328-00  
DICT. N° 77  
Dec. Leg. 897

**SEÑOR:**

Viene a esta Fiscalía Superior Penal la presente causa, **con reo en cárcel**, iniciada mediante auto de fs. 21/22, por delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado**, en agravio de **Pedro Quispe Martínez**; del estudio de los autos se tiene que:

**HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:**

**ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ**, natural de Cañete, de 35 años de edad, grado de instrucción 3er año de educación secundaria, estado civil soltero, ocupación albañil, domiciliado en el sector 03 - grupo 12 - mz M - lote 16 - Villa el Salvador, cuyas demás generales de ley obran en autos a fs. 23; con antecedentes penales por delito Contra las Buenas Costumbres tal como aparece del certificado de fs. 35, no obrando en autos su certificado de antecedentes judiciales el mismo que deberá ser recabado.

**HECHOS:** Del análisis de la investigación policial y del instructorio se desprende que, con fecha 01 de enero del 2000, entre las 10 de la mañana y 12 del medio día aproximadamente, el procesado victimó a su hermano en su domicilio sito en la Mz M - lote 16 - sector 03 - grupo 12, en el distrito de Villa el Salvador, lugar en el que fue encontrado el cadáver, en posición decúbito dorsal, en el interior del baño de la vivienda, habiéndole ocasionado una herida contusa profunda con un objeto contundente duro que le ocasionó un sangrado masivo que finalmente le provocó la muerte, tal como queda acreditado con el Protocolo de Necropsia obrante en autos a fs. 44/46.

Los hechos así descritos así como la responsabilidad penal del procesado se encuentran debidamente acreditados con el mérito de los siguientes actuados:

1. Con la manifestación policial del procesado, rendida en presencia de un Representante del Ministerio Público, fs. 10/11. Refiere el declarante que el día 31 de diciembre de 1999 estuvo libando licor con su tío de nombre Florentino Flores Torres y un vecino hasta las 22 horas en que se retiró a su domicilio, en tal estado etílico que no recuerda lo que pasó, que luego, a eso de la medianoche, se dirigió hasta el parque del grupo 18 en donde estuvo consumiendo droga con unas personas hasta que un sujeto le comentó que su hermano, el occiso, había pasado por el lugar y que estaba herido sangrando, por lo que -continúa diciendo el declarante- fue en su busca, mas al no encontrarlo regresó al parque a seguir consumiendo droga, hasta que se retiró a su domicilio llevando una botella de licor que estuvo libando sólo en el interior de su dormitorio, de donde bajó al primer piso a

utilizar el baño y es ahí donde encuentra el cuerpo sin vida de su hermano, el occiso, ante lo cual se retiró a las escalinatas de la entrada de su vivienda donde continuó libando licor hasta que se quedó dormido despertando cuando acudieron los efectivos policiales y lo intervinieron; el procesado dice tener vagos recuerdos de haberse peleado con el occiso, y concluye que lo habría golpeado y sería responsable de su muerte ya que en el lugar habían varias botellas rotas y por las heridas que presenta en la mano y quijada, las que no recuerda cómo fue que se las hizo; además refiere recordar haber limpiado sangre del piso de la sala con una chompa, que luego lanzó debajo de la escalera de la casa; finalmente sostiene que anteriormente a los hechos tuvo grescas con el occiso, en las que llegaron a lanzarse mutuamente objetos diversos tales como ladrillos, fierros, grescas que acontecieron cuando se encontraban en estado etílico, pues cuando se encontraban en estado normal se llevaban bien.

2. Con el Acta de Levantamiento de Cadáver de fs. 14, en la que se deja constancia que el cadáver del agraviado se encontró en posición decúbito dorsal, en el interior del baño de la vivienda, presentando dos heridas a la altura de la cien izquierda, una contusa, con un orificio, y otra cortante.
3. Con el Acta de Registro Domiciliario de fs. 16, de la que aparece que en el inmueble lugar de los hechos se halló una camisa color blanco, manga corta, con rayas verticales rosadas, y con pequeñas manchas rojas, al parecer de sangre.
4. Con la declaración instructiva de fs. 23/24, en la cual el procesado, tratando de hacer creer que no recuerda nada de lo acontecido, reitera la versión que diera a nivel policial, la misma que ha sido reseñada en el presente dictamen, a la vez que sostiene en este acto que considera ser el autor del homicidio del occiso por el recuerdo que tiene de haber peleado con alguien, además de por las huellas en su camisa y los cortes y raspones que presenta.
5. Con el Protocolo de Necropsia obrante en autos a fs. 44/46, ratificado por uno de sus peritos suscriptores a fs. 85. Del protocolo de desprende que el cadáver del occiso agraviado presenta herida contusa y heridas cortantes en la cabeza, equimosis amplia en hemicara izquierda, en dorso de la mano izquierda, excoriación violácea en brazo y codo izquierdo y en dedo medio, así como heridas punzantes en el torax, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico, traumatismo de cabeza ocasionado por agente contundente duro.
6. Con el examen psicológico del procesado, dictamen pericial a fs. 53/56, ratificado por los peritos suscriptores a fs. 82. Al ser analizado el procesado incurre en algunas contradicciones toda vez que sostiene que cuando fue a su domicilio en busca de su hermano, luego que las personas con las que se encontraba consumiendo droga le informaran

que lo habían visto pasar ensangrentado, dedujo que se habían peleado toda vez que lo encontró ensangrentado y él tenía las manos cubiertas de sangre, sin embargo luego sostiene en este mismo acto, tal como lo hiciera en sus manifestaciones, que al ir a buscarlo no encontró a su hermano y se fue a seguir consumiendo droga. En el punto de "actitud del examinado", en el dictamen se consigna que el procesado señala que es posible que después de la pelea que sostuvo con su hermano alguien haya intentado robarle y lo hiriera de muerte. La conclusión de la pericia es que el procesado es una persona que presenta personalidad disocial, con dificultad en el control de sus impulsos, expresa abiertamente su agresividad y hostilidad, con dificultades de adaptación social. En la diligencia de ratificación los peritos suscriptores sostienen que la conducta disocial del procesado no es una enfermedad sino un patrón de conducta y que ella lo predispone a cometer hechos delictivos.

7. Con el dictamen pericial Toxicológico - Dosaje Etílico, practicado al agraviado. Da como resultado análisis toxicológico negativo y ebriedad superficial. (fs. 59).
8. Con el Dictamen Pericial de Biología Forense obrante en autos a fs. 62, en el que se concluye que el agraviado occiso presentaba grupo sanguíneo tipo "O".
9. Con el Dictamen Pericial de Biología Forense obrante en autos a fs. 63, del que se concluye que en la parte superior de las uñas del procesado se encontró tenues manchas de sangre.
10. Con el dictamen pericial Toxicológico - Dosaje Etílico practicado al procesado, el que dio como resultado positivo para cocaína y estado normal. (fs. 66).
11. Con la evaluación psiquiátrica del procesado, dictamen pericial a fs. 77/79, con la que se concluye que presenta personalidad con rasgos disociales, con consumo perjudicial de alcohol y PBC.
12. Con la declaración testimonial de la conviviente del procesado, doña Milagros Soledad Taype Garcia, fs. 83/84, la misma que refiere que desde que vivían en Lima, esto es desde dos meses antes de los hechos, los procesados se llevaban bien, aunque antes, cuando vivían en Cañete, se peleaban cuando libaban licor y por cualquier cosa, siendo que incluso en una oportunidad tuvo que sentar una denuncia en la delegación policial. Sostiene la declarante que el día de los hechos llegó a su inmueble aproximadamente a la 1 de la tarde encontrando al procesado durmiendo en la puerta, fuera de la casa, completamente ebrio, y con sangre en la mano, ingresando sin despertarlo, siendo que el interior del inmueble halló que en el dormitorio del occiso, su cama, en el comedor y en la pared del baño había sangre, dando aviso a la cónyuge del occiso quien se negó a acudir señalando que seguramente

el occiso y el procesado se habían peleado, por lo que seguidamente acudió -continúa la declarante- a la casa de su tía Olga Torres, que vive a unas cuadras del lugar, toda vez que tampoco podía abrir la puerta del baño, y al regresar en compañía de esta y abrir la puerta del baño encontraron el cuerpo del occiso, dando aviso a las autoridades policiales, en tanto que el procesado permanecía durmiendo, siendo que en el cuarto del agraviado hallaron un arma blanca (cuchillo), manchado de sangre en la parte del mango; además refiere la declarante que en la mañana del 31 de diciembre el occiso y el procesado discutieron y que cuando el procesado se droga se vuelve violento.

13. Con el dictamen pericial de Biología Forense de fs. 101/102 y la copia certificada de fs. 87/89, del que se desprende que las manchas tipo contacto, goteo e impregnación que se hallaron en diferentes partes del delantero de la camisa incautada en el registro domiciliario practicado en el lugar de los hechos, según aparece del acta de fs. 16, corresponden a restos de sangre humana del tipo "O",

14. Con el dictamen pericial de Biología Forense, en la inspección Técnica Biológica practicada en el lugar de los hechos (fs. 103/104). De acuerdo al dictamen pericial se hallaron abundantes manchas de sangre humana tipo "O"; tipo salpicadura, en las paredes del baño del inmueble, existiendo características de haber sido lavadas las manchas del piso; asimismo tipo charco en el piso del dormitorio y tipo salpicadura en diferentes partes de la pared; y finalmente tipo contacto en la pared del comedor.

**EL DELITO:** La conducta delictiva del procesado, se encuentra prevista y sancionada en el art. 108 -incs. 1 y 3- del Código Penal, modificado por el Dec. Leg. 896.

**ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:** Estando acreditada la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal del procesado, esta Fiscalía Superior Penal, de conformidad con el inc. 4to del art. 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los numerales 12, 45, 46, 92, 93 y 108 -incs. 1 y 3- del Código Penal, este último modificado por el Dec. Leg. 896, **FORMULA ACUSACIÓN** contra **ROLANDO QUISPE MARTÍNEZ** como autor de delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado**, en agravio de **Pedro Quispe Martínez**, y **SOLICITA** se le imponga al acusado **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le obligue al pago de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del pariente más cercano del occiso.

**LA INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**LA DETENCIÓN:** No se ha conferenciado con el acusado quien se encuentra en cárcel desde el 01 de enero del 2000.

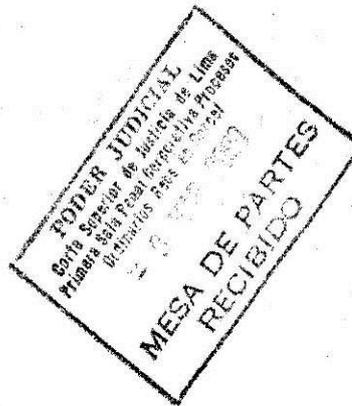
**LA AUDIENCIA:** Con la concurrencia de los peritos suscriptores del protocolo de necropsia de fs. 44/46 y del dictamen pericial Toxicológico - Dosaje Etílico de fs. 66; con la concurrencia de Milagros Soledad Taype García, debiendo identificarse a la tía del procesado, de quien se conoce se llama Olga Torres y vive a dos cuadras del lugar de los hechos, a fin de que concurre a audiencia; debiendo recabarse la partida de defunción del procesado.

Lima, 08 de marzo del 2000.

PSV/pad.



*[Handwritten signature]*  
ROMERO WENDEL SALDARRI  
Fiscal Adjunto Superior  
Fiscalía Superior Penal de Lima



6.4 AUTO DE ENJUICIAMIENTO



CASTRO REYES  
MARTINEZ MARAVI  
239 RODRIGUEZ ALARCON

Exp: 328-2000

Lima, diez de marzo de dos mil -

Autos y Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, DECLARARON: HABER MERITO para pasar a juicio oral contra ROLANDO QUISPE MARTINEZ, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado, en agravio de Pedro Quispe Martinez; NOMBRARON: abogado defensor de los acusados a los doctores Anibal Berrocal Vergara y Fernando Cornejo Malma; SEÑALARON: audiencia para el próximo diez de abril del año en curso a las diez de la mañana, debiendo llevarse a cabo la audiencia en el Penal de Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el acusado Quispe Martinez; DISPUSIERON: se oficie para el oportuno traslado del reo en cárcel; citándose a los peritos suscriptores del protocolo de necropsia de fojas cuarenticuatro- cuarentiséis y del dictamen pericial toxicológico - Dosaje Etílico de fojas sesentiséis; asimismo, cite a Milagros Soledad Taype Garcia, debiendo identificarse a la tía del procesado, de quien se conoce se llama Olga Torres y vive a dos cuadras del lugar de los hechos, a fin de que concorra a la audiencia; recabándose la partida de defunción del agraviado; haciéndose de conocimiento de los sujetos de la relación procesal el dictamen fiscal; notificándose; oficiándose, debida y oportunamente.-

PODER JUDICIAL  
13 MAR 2000  
MESA DE PARTES  
RECIBIDO

## 7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El 10 de abril del 2000, siendo las 10:00 de la mañana, conforme a lo programado se instaló la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra el inculpado Rolando Quispe Martínez, por el DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, contando con la presencia del Fiscal Superior, el encausado y su abogado defensor; el señor Presidente de la Sala, les procedió a preguntar tanto al Fiscal Superior Adjunto y al abogado de la defensa si tenían nuevas pruebas que ofrecer, manifestando que ninguna, acto seguido el señor Director de Debates procedió a examinar las generales de Ley del acusado e indicarle que responda con la verdad a las preguntas que se les formulen, acto seguido el Fiscal Superior, sustentó su acusación oral, al concluir procedió a interrogar al procesado, en los siguientes términos, a las preguntas que les realizó al encausado, dijo: Que iba a decir la verdad, como lo venía realizando desde el inicio, que él estuvo tomando licor y consumiendo droga y que fue detenido cuando se encontraba durmiendo, pero que no ha cometido delito, que vive en la casa de sus padres, con su conviviente, su hijo y sus hermanos, indicó que su hermano Pedro Quispe Martínez, vivía en un cuarto del primer piso del inmueble, solo porque estaba separado de su esposa, y que él vive en el segundo piso, que el día de los hechos no conversó ni peleó con su hermano Pedro, asimismo indica que el día 31 de diciembre del año 1999 en horas de la mañana se fue a trabajar y al salir de su trabajo se puso a tomar licor con sus amigos, regresando a su casa a las 10:00 de la noche y que no recuerda cómo llegó, el fiscal en este acto le preguntó: pero como si se acuerda que estuvo en su casa, dijo: Que, no recuerda tampoco, para luego dirigirse al Parque del Grupo 8, donde estuvo fumando PBC con sus amigos, y que no vio a su hermano Pedro Quispe Martínez ni recuerda si peleó o no con él, como su familia no estaba presente en su casa no festejó el año nuevo, que solo recuerda que Félix le pasó la voz y le dijo que su hermano Pedro había pasado sangrando, por lo que de inmediato dejó todo y fue a buscarlo y al llegar a su casa y llamarlo por su nombre no contestó y pensando que se había ido donde su cuñada o su tía, cómo no había nadie en la casa y como no tenía mucho dinero, compró una botella de anisado, al ser preguntado por el Fiscal, ¿Cuándo lo vio a su hermano? Dijo: Que luego de comprar la botella de anisado, subió a su cuarto ubicado en el 2do piso, a tomar y fumar 2 ketes de PBC que tenía, después de un tiempo que le dio ganas de orinar, bajó al baño del primer piso, encontrando a su hermano tirado en el piso por lo que no podía abrir la puerta, en ese instante se deja constancia que el acusado lloró, asimismo indica que cuando encontró a su hermano estaba sin vida por eso lo sakaqué pensando que se le había parado la respiración, por eso, se confundió y se echó la culpa, porque fue cosa del diablo, al hacerle la pregunta el Fiscal ¿Ud. Recuerda que en su manifestación,

refirió que era por la posibilidad de robarle dinero? Dijo: Que él dijo eso a raíz de las peleas que ha tenido con su hermano, y que lo que está diciendo es la verdad y que es sincero en todo, además indica que la manifestación que le tomaron en la Policía no estuvo presente el Fiscal, que no ha tenido problema con su hermano; al ser preguntado por el Fiscal, ¿Cómo Ud. apareció ensangrentado y con cortes? Dijo: Que si, porque se había resbalado de la escalera y se causó cortes en la mano izquierda, ¿Sí recordaba haberle dado muerte a una persona bajo los efectos de la droga y el licor?, Dijo: Que, no recordaba; ¿A Ud. Le encontraron sangre en la uñas? Dijo: Cómo la sala estaba sucia, él la limpio, pero que no era con la intención de evadir responsabilidad alguna, sino porque la gente pasaba por el lugar y miraban la sala sucia y para evitar eso la limpio, ¿Por qué su camisa estaba manchada de sangre? Dijo: Porque al ver a su hermano tirado en el piso del baño, pensó que se estaba asfixiando y trató de reanimarlo; que no recuerda nada y al ser preguntado por el Fiscal ¿usted cometió el hecho que se le imputa?, Dijo: Que no, nunca llegaría a eso. En este estado se suspendió la audiencia para el día lunes 17 de abril a horas 12:00 del mediodía a fin de continuar el interrogatorio.

Cabe señalar, que en el presente proceso penal, se realizaron 7 audiencias, siendo interrogados los siguientes testigos: **Milagro Soledad Taype Garcia (Conviviente del acusado Rolando Quispe Martínez), Olga Torres Flores (Tía), los médicos forenses Félix Briceño Iturri, y Hugo Rivera Luque y los peritos químicos forense Gaby del Carmen Silva Berrios y Natalia Violeta Victoria Telles**, conforme se encuentra detallados en el expediente en estudio.

Finalmente el señor Fiscal Superior Adjunto, procedió a formular su requisitoria oral, sustentando la comisión del homicidio, por el cual, quedaba acreditado la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del inculpado, por tales fundamentos se ratificó en su acusación contra el acusado Rolando Quispe Martínez, como presunto autor del DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, por lo que solicita que se le imponga al procesado 25 años de pena privativa de libertad, así como, el pago de una reparación civil de S/. 4,000.00 nuevos soles.

Acto seguido el abogado del acusado procedió a emitir su alegato final; solicitando la absolución de su patrocinado, en razón, de que éste no recuerda exactamente cómo ocurrieron los hechos acaecidos en relación al acontecimiento de la fatídica muerte de Pedro Quispe Martínez, por encontrarse bajo los efectos de la ingesta de licor y por haber consumido droga, y que inicialmente se echó la culpa de la muerte de su hermano, porque él quería auxiliarlo, cuando lo encontró tirado en el piso del baño, pensando que

se estaba asfixiando por eso es lo samaqueó, pero ya estaba muerto, por esta razón, es que se le encontró con la camisa manchada de sangre, asimismo que la sangre y corte que presentaba en sus dedos fueron debido a que se resbalo de la escalera y se ocasionó esas heridas y el sangrado.

El Director de Debates, al preguntarle al inculpado si se encontraba conforme con la defensa realizada por su abogado defensor y si deseaba agregar algo más en su defensa, Dijo: Que, sí estaba de acuerdo con la defensa de su abogado defensor y que no deseaba agregar nada más, en este estado la audiencia se suspendió hasta el 30 de mayo del año en curso para la lectura de la sentencia.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL  
CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN  
CARCEL

EXP N°: 328-2000

DD. RODRIGUEZ ALARCON.

SENTENCIA

Lima, treinta de  
Mayo del dos mil.-

**VISTOS:** En audiencia Pública la causa seguida contra **ROLANDO QUISPE MARTINEZ** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado-, en agravio de Pedro Quispe Martínez. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del libelo policial de fojas dos y siguientes, formalizando el Ministerio

hermano, sosteniendo que el día treintiuno de diciembre del año pasado próximo estuvo libando licor con su tío de nombre Florentino Flores Tovar y un vecino hasta las doce horas en que se retiró a su domicilio en estado etílico y a la medianoche se dirigió hasta el parque del grupo dieciocho donde estuvo consumiendo droga con unos jóvenes hasta que un sujeto le contó que su hermano el occiso había pasado por el lugar y que estaba herido sangrando, por lo que fue en su búsqueda y al no encontrarlo regresó al parque a seguir consumiendo droga hasta que se retiró a su domicilio llevando una botella de licor, que estuvo libando licor sólo en su domicilio, de donde bajó al primer piso a utilizar el baño y es allí donde encuentra el cuerpo sin vida de su hermano, el occiso, ante lo cual se retiró a la escalinata de la entrada de su vivienda donde continuó libando licor hasta que se quedó dormido, despertando cuando acudieron los efectivos policiales y lo intervinieron, recordando vagamente haberse peleado con el occiso concluyendo que lo habría golpeado por lo que sería responsable de su muerte, ya que en el lugar habían varias botellas rotas y por las heridas que presenta en la mano y quijada, refiriendo además haber limpiado sangre del piso de la Sala con su chompa, que luego lanzó debajo de la escalera de su casa ; **TERCERO:** Que, no obstante todo ello, a nivel judicial a fojas veintitrés a veinticuatro y en el acto oral el acusado reconoce ser autor, del homicidio por el recuerdo de haberse peleado con alguien, además por las huellas de sangre en su camisa , los cortes y raspones que presenta, en la mano y quijada, sin embargo tratando de hacer creer que no recuerda nada de lo acontecido no precisa la forma y circunstancia en que se cometió el hecho que privó la vida de su referido hermano ; **CUARTO:** Que, frente a tal argumento, se oponen las pruebas de cargo consistentes en el

Jose Tovar  
S. 12/12/00  
W.T.

séis ocasionado por agente contundente duro ; **QUINTO:** Que a lo  
del precisado, se encuentra además la declaración testimonial de doña  
das Olga Torres Flores, quien en el acto oral juramentada para decir la  
en verdad, sostuvo que el acusado es su sobrino y que el día primero de  
do enero del presente año el mismo se acercó a su negocio y le dijo "Tía  
rax, ya lo eliminé a mi hermano, ya no te va a robar más " "que su hermano  
de ya no iba a joder a nadie" " y si gustaba fuera a su casa", expresiones  
o al que ponen en evidencia la responsabilidad penal del acusado que  
fjas ocasionó las lesiones que le causaron la muerte de su hermano el  
agraviado occiso Pedro Quispe Martínez ; **SEXTO:** Que a mayor  
del abundamiento, de la declaración testimonial de doña Milagros Soledad  
el Taype García a fojas ochentitrés y ochenticuatro, se aprecia que antes  
de de los hechos cuando el acusado y el occiso vivían en Cañete, se  
o a peleaban constantemente cuando libaban licor y por cualquier cosa,  
bien siendo que incluso en una oportunidad tuvo que sentar una denuncia  
e en la delegación policial y que el día primero de enero del año dos mil  
del la testigo llegó a su inmueble aproximadamente a la una de la tarde  
el encontrando al procesado durmiendo en la puerta, fuera de la casa,  
se completamente ebrio y con manchas de sangre por lo que optó por  
tipo ingresar sin despertarlo, ya en el interior del inmueble halló que en el  
en dormitorio del occiso, en el comedor y en la pared del baño abundante  
med sangre, dando aviso a la cónyuge del occiso quien se negó a acudir al  
de el lugar señalando que "seguramente el occiso y el procesado se habían  
as peleado", por lo que acudió a la casa de la testigo Olga Torres, tía de  
nas los hermanos Quispe Martínez con quien ingresaron a la casa y  
en encontraron el cuerpo del occiso , dando aviso a las autoridades, en  
le tanto que el acusado seguía durmiendo siendo que en el cuarto del  
nza agraviado encontraron un arma blanca - cuchillo -, manchado de  
sangre.

documentos  
olga - 2018

médicos legistas en el acto oral en la Audiencia de su propósito ; por lo que la conducta antes descrita se encuentra en el tipo penal del delito de lesiones graves seguidas de muerte, cuando como en el presente caso la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado la pena sería no menor de cinco ni mayor de diez años, y en el caso de autos por la ferocidad del ataque y el lugar donde se le asestó el golpe (cabeza) con un objeto duro, era de prever que la lesión ocasionada le causaría la muerte ; de no recibir atención médica oportuna ; por lo que no concurren los elementos del tipo contenido en el numeral ciento ocho, inciso uno y tres del Código sustantivo, resultando procedente adecuar el injusto criminoso al que contiene el artículo ciento veintiuno del Código Penal, tipo que describe las lesiones seguidas de muerte; basado en el Principio de la Determinación Alternativa, toda vez que existe homogeneidad de los hechos y las pruebas, que no se vulnera el derecho de defensa y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos, concordante con los Principios de Legalidad, Economía y Celeridad Procesal ; por lo que valorando los fundamentos precedentemente relacionados, se puede inferir válidamente que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado Rolando Quispe Martínez, razón por la que debe ser objeto de sanción ; **NOVENO:** Que teniendo en cuenta para los efectos de la graduación de la pena a imponerse, el ilícito cometido siendo que el bien jurídico protegido en el presente caso la integridad física de la víctima, las condiciones personales del acusado teniendo en cuenta que a fojas uno se aprecia del boletín de condenas que el acusado registra anotación, por tentativa de violación de menor de nueve años y por versión del mismo acusado haber causado la muerte de su cuñado Angel Taype García tal como se aprecia a fojas

a, a  
en  
a la  
que  
te,  
al  
de  
nte  
co,  
os  
os  
de  
la  
os  
A:  
to  
en  
A  
el  
le  
Z.  
cor  
el  
la  
e  
de  
e

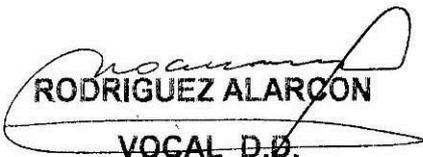
definitivamente en cuanto a este extremo se refiere con conocimiento del Juez de la Causa, a efecto que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales.-

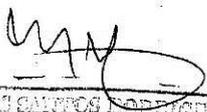
SS.

*descartado*  
*de 2/10*

  
BETANCOUR BOSSIO  
PRESIDENTE

  
CASTRO REYES  
VOCAL

  
RODRIGUEZ ALARCON  
VOCAL D.D.

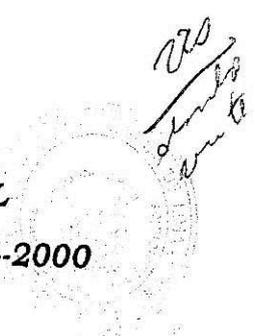
  
CARLOS RODRIGUEZ  
Secretario

**9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**  
**SALA PENAL****R.N. Nº 2574-2000****LIMA**

Lima, veintiséis de setiembre

Del dos mil.-

**VISTOS;** con lo expuesto por el señor Fiscal; y **CONSIDERANDO:** que, conforme se advierte de autos, el primero de Enero del dos mil, siendo aproximadamente entre las diez y las doce del mediodía, en el domicilio sito en la Manzana M, Lote dieciséis, Sector Tres, Grupo diecisiete, del Distrito de Villa El Salvador, se encontró en el interior del baño de la vivienda, el cadáver del agraviado Pedro Quispe Martínez, en posición decúbito dorsal, con herida contusa estrellada y heridas cortantes en la cabeza, producidas con un objeto contundente duro, que le ocasionó una hemorragia de gran volumen, que finalmente le provocó la muerte, ocasionadas por su hermano, el encausado Rolando Quispe Martínez, luego de las constantes discusiones y peleas que sostenían ambos hermanos, conforme se aprecia del acta de levantamiento de cadáver de fojas catorce, protocolo de necropsia de fojas cuarenta y cuatro, ratificadô a fojas ochenta y cinco, pericia biológica forense de fojas sesentidós y el acta de defunción de fojas ciento noventidós; que, el encausado Rolando Quispe Martínez refiere que sostuvo///



SALA PENAL

R.N. Nº 2574-2000

LIMA

-2-

////////.....

una pelea con el occiso, pero no ha explicado como fue la agresión mortal que le produjo a la víctima, al encontrarse en estado de embriaguez y drogadicción; sin embargo, estuvo en condiciones de tratar de limpiar la sangre esparcida por el suelo de la sal y en el trayecto al baño donde fue hallado el cadáver; que, dadas las lesiones que le ocasionaron la muerte a Pedro Quispe Martínez, lleva ello a colegir que la intención del agente no era simplemente de lesionar sino de producir la muerte del agraviado; que, la Sala Penal Superior al adecuar la conducta del encausado Quispe Martínez, al tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte, previsto en el último párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal, en aplicación del principio de determinación alternativa, no ha procedido con arreglo a ley; que, por lo tanto, de la instrucción, los debates orales y la deliberación se desprende que la conducta imputada configura el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio simple, previsto en el artículo ciento seis del Código Penal; siendo esto así, la pena debe imponerse conforme a la previsión establecida en dicho dispositivo legal, así como a las condiciones personales, modo y circunstancias en que se cometió el delito, conforme //////////

SALA PENAL

R.N. Nº 2574-2000

LIMA

-3-

/////////.....

a lo establecido por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, teniendo en cuenta además, el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, sustentado ello en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos seis, su fecha treinta de mayo del dos mil, que condena a Rolando Quispe Martínez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones graves seguidas de muerte- en agravio de Pedro Quispe Martínez, a diez años de pena privativa de libertad; y fija en cuatro mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de los herederos legales del occiso; con lo demás que contiene; reformándola: **CONDENARON** a Rolando Quispe Martínez por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio simple- en agravio de Pedro Quispe Martínez, a diez años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el primero de enero del dos mil- notificación de detención de fojas diecisiete- vencerá el treinta y uno de diciembre del dos mil diez; ///////////

SALA PENAL

R.N.º 2574-2000

LIMA

-4-

////////.....

**FIJARON** en veinte mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de los herederos legales del occiso; y los devolvieron.

S.S.

SERPA SEGURA

ALMENARA BRYSON

SIVINA HURTADO

GONZALES LOPEZ

CONFORME A LEY

ERRONES DAVILA

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL CASTILLO LA ROSA**

R. JUDICIAL

**SÁNCHEZ, ES COMO SIGUE:** que, para los efectos de imponer la pena debe tenerse en cuenta las condiciones personales del agente, la forma y circunstancias de la perpetración del evento delictivo, conforme lo establecen los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal; que, asimismo, abona a favor del encausado Rolando Quispe Martínez, la circunstancia atenuante de orden sustantivo, referida al estado de ebriedad y drogadicción, el cual si bien no fue absoluto, si influyó en su conducta, prevista en el artículo veinte-inciso ////////////

SALA PENAL

R.N. Nº 2574-2000

LIMA

-5-

/////////.....

primero- concordante con el artículo veintiuno del Código Penal, teniendo en cuenta además el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde; que, siendo esto así, resulta procedente modificar la pena impuesta al encausado Rolando Quispe Martínez, en atención a lo preceptuado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: **MI VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone al encausado Rolando Quispe Martínez, diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** al encausado Rolando Quispe Martínez, catorce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el primero de enero del dos mil- notificación de detención de fojas diecisiete- vencerá el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; asimismo, **MI VOTO** es igual en cuanto a los demás extremos acordados en mayoría.-

S.S.

CASTILLO LA ROSA SANCHEZ

CONFORME A LEY

JUANES DAVILA  
(p) Sala Penal  
JURADO

## 10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

- 10.1 La concordancia entre el art. 106 y 108 del C.P., “en el Delito de Homicidio Calificado comprendido en el art. 106 concordante con el art. 108 del C.P., exige que el agente del hecho punible evidencia una conducta dirigida contra el sujeto pasivo del delito y que tenga como dirección producir su muerte, que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor, lo que supone el conocimiento del elemento del tipo penal – dolo, que determina la configuración del injusto penal, en tanto, se acredite que el autor ha tenido voluntad criminal de matar a la víctima.....; de esta forma se ha pronuncia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 422-2011 – San Martín”.
- 10.2 El imputado debe ser absuelto pese a que reconoció su culpabilidad, el que un procesado se acoja a la conclusión anticipada y admita voluntariamente su responsabilidad en la comisión de un delito no es suficiente para fundamentar un fallo condenatorio, para ello, el juez debe identificar y garantizar que existieron los presupuestos mínimos que constituyen el ilícito, además de comprobar los hechos materia de la acusación. De lo contrario, los jueces estarían vulnerando derechos procesales; de esta manera se pronunció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sobre el Recurso de Nulidad N° 1318-2011-Ayacucho.
- 10.3 Graduación de la Pena, “para graduar la pena a imponer, el juez debe tener en cuenta el tipo del ilícito como la culpabilidad, pues el análisis de los factores que los agravan o atenúan debe ser realizado en forma amplia; que, en efecto, el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa, fundamentalmente de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y en este sentido, los factores generales y los individuales son decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad de la pena, así lo estableció La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima, recaído en el proceso penal, seguido contra de Abencia Meza Luna, como instigadora y a Pedro César Mamanchura Antúnez, como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario, a ambos les impusieron 30 años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/. 250,000.00 nuevos soles, el monto que

por concepto de reparación civil deberán abonar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la occisa”.

- 10.4 Concurso Real de Delitos, del análisis de ponderación de la pena realizado por el Colegiado Superior no resulta adecuado, pues el accionar desplegado por el encausado operó un **concurso real de delitos**, conforme bien lo advirtió el Fiscal Superior en la acusación escrita de fojas doscientos noventa y ocho, en efecto, el día de los hechos el acusado Javier Cabrera Huamaní tuvo la determinación criminal de atentar primero contra la vida de su exconviviente Tomasa Marlene Balderrama Serrano, a quien no logro matar, y luego procedió a victimar a la madre de esta Celsa Serrano Huamanñahui, cuando intentó salir en su defensa, por tanto, no fue una sola acción, como lo sostiene la Sala Superior, sino que se trata de acciones y voluntades independientes o autónomas, las cuales únicamente coincidieron en un mismo contexto criminal, de esta forma, se pronunció la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, sobre el Recurso de Nulidad N° 288-2013-Apurímac, en el proceso penal que se siguió por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple y feminicidio en grado de tentativa.
- 10.5 Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, en consecuencia, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria suficiente para convertir la acusación en verdad probada, de esta forma, se pronunció la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sobre el Recurso de Nulidad N° 533-2013-Huánuco, recaído en un caso por Homicidio Calificado.
- 10.6 La construcción probatoria, “que a efectos de interponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad de imputado, la cual, solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual, no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo “e” del inciso vigésimo cuarto del art. 2 de la Constitución Política del Estado”, así se pronunció la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1882-2014-Lima, recaída en el proceso por homicidio por emoción violenta”.
- 10.7 La responsabilidad penal, para llegar a la certeza respecto a la responsabilidad penal o no del encausado, el juzgador tiene que generar una minuciosa y ponderada actuación probatoria suficiente, y no de manera aislada o fragmentaria, que en el caso sub examine, compulsado los agravios esgrimados por los acusados

Alfredo Gamarra Martínez y Ángel Atachagua Ornetá, dentro del contexto probatorio y lo valorado en el juicio oral, de autos se tiene que ha quedado acreditada fehacientemente la responsabilidad en la comisión del ilícito penal de Homicidio Calificado por Alevosía, tipificado en el inciso 3 del art. 108 del C.P.; que, el juicio de imputación normativo ha quedado acreditado, si bien el procesado Gamarra Martínez, en su manifestación policial de fojas diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, así como, en su declaración instructiva obrante a fojas ciento setenta y siete, niega su responsabilidad en los hechos, también es cierto que en el plenario, en la audiencia de juicio oral obrante a fojas ochocientos cuarenta y ocho, aceptó su responsabilidad penal, señalando que el día en que sucedieron los hechos se encontraba en una fiesta conjuntamente con sus coprocesados y el agraviado libando licor, que posteriormente cuando se dirigían a su casa han sido alcanzados por el agraviado y otras personas produciéndose una gresca, que el agraviado con un cuchillo ha lesionado al procesado Atachagua Ornetá, y ante esta situación, ha intervenido en la pelea logrando quitarle el cuchillo al agraviado para luego introducirlo en el cuerpo de éste último, encontrándose arrepentido de su acción, de esta manera, se pronunció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 1615-2015-Huánuco,” recaído en un caso de Homicidio Calificado por Alevosía.

- 10.8 Principio acusatorio y delitos de comisión por omisión, i) Aun cuando entre la acusación y sentencia ha operado un cambio en la forma de la acción típica (de acción a omisión), no se vulnera el principio acusatorio al no modificarse el comportamiento atribuido, tampoco había necesidad de plantear la tesis de desvinculación al no haber cambio en el tipo penal. ii) El encausado no generó el riesgo desencadenante de la agresión a los agraviados ni tenía cargo alguno en la comunidad o el Estado, tampoco realizó una conducta peligrosa. No se le puede imputar un delito por comisión por omisión. Lo central en la omisión impropia es el deber o posición de garante del sujeto activo, que aquél esté especialmente obligado a actuar por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado: deber de evitar lesiones de derechos sin perjuicio de reconocer los otros dos requisitos específicos: a) la producción del resultado y b) la posibilidad de evitarlo, de esta forma, se pronunció la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N° 2403-2015-Puno, recaído en un caso de Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado.

- 10.9 La prueba del elemento subjetivo en la determinación de la responsabilidad, para ello, se debe determinar el dolo tomándose en cuenta el hecho de que para el autor el resultado sea consecuencia esperable de la acción y ello ocurre cuando el agente le asigna a su producción del resultado cierto grado de probabilidad, de esta forma, se pronunció la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sobre el Recurso de Nulidad N° 516-2018-Lima, recaído en un caso de Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio y Homicidio Calificado en grado de tentativa.
- 10.10 La reparación civil, respecto al monto de la reparación civil fijada por la Sala Superior, debemos ser tajantes en señalar que la vida humana no resulta cuantificable a efectos de determinar su valor resarcible en dinero. Así, si bien el Fiscal y la parte civil, coincidieron en que doscientos mil soles por cada víctima resulta un valor adecuado como compensación a las familias, no es menos cierto que el monto fijado por la Sala Superior también tiene la misma finalidad y a pesar de ser menor en cincuenta mil soles, no se ha precisado por ninguna de las partes recurrentes, en qué medida el incremento de su monto conllevará a una mejor compensación sobre un bien jurídico que ya se señaló no puede ser cuantificando, de esta manera, se pronunció la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sobre el Recurso de Nulidad N° 3022-2016-Lima, recaído en el caso Accomarca.

## 11. DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La materia del expediente en estudio, fue tipificada hasta la **Acusación Fiscal** por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**, siendo modificada con la Sentencia de Primera Instancia por el **Principio de la Determinación Alternativa** por el que fue condenado el inculpado Rolando Quispe Martínez, a diez años de pena privativa de libertad y fijaron en S/. 4,000.00 nuevos soles, el monto de reparación civil, sin embargo, al ser apelada la sentencia por el Fiscal Superior, la Sala Penal de la Corte Suprema al resolver el indicado recurso impugnatorio, reformuló la sentencia de primer grado, condenado al acusado por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agravio de Pedro Quispe Martínez **a diez años de pena privativa de libertad y fijaron en S/. 20,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil** deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de los herederos legales del occiso, cuya doctrina actual de los mencionados delitos es el siguiente:

Los Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, se encuentran tipificados en el Libro Segundo de la Parte Especial-Delitos, Título I, específicamente los Delitos de Homicidio Simple y Calificados, se encuentra previstos y sancionados en los artículos 106 y 108 del Código Penal.

### 11.1 Homicidio Simple

Homicidio simple, consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el código penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva.

Como el delito es siempre una acción humana,<sup>1</sup> “resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendientes natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo”.

---

<sup>1</sup> Información obtenida el 12 de marzo del 2019, del Manuel de Derecho Penal Parte Especial I, de Luis Enrique Salas.

### **Descripción Típica.**

El homicidio simple, “se encuentra tipificado el art. 106 del C.P., que prescribe: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años”.

### **El Bien Jurídico Tutelado**

Es la vida humana, entendida desde la perspectiva natural y biológica, dado que el derecho protege la vida humana independiente, la misma que comprende según nuestro sistema jurídico desde su nacimiento hasta la muerte, y que el objetivo material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción.

En consecuencia el bien jurídico que protege la ley con este tipo penal es la vida humana independiente.

### **Los Elementos Típicos: Objetiva y Subjetiva**

#### **Tipicidad Objetiva**

##### **Los sujetos del delito**

El sujeto activo, puede ser cualquier persona natural, sin impedimentos conforme lo establece la ley.

El sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona natural con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndole vivo, de ningún modo puede ser imputado del hecho ilícito de homicidio.

Sin embargo, entre el autor y la víctima no se deben dar los vínculos que señala el parricidio.

**Tipicidad Subjetiva.** La imputación subjetiva precisa del dolo, “consistente en el conocimiento y la voluntad de lo que se hace, es decir, decisión de actuar, para el tipo simple no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, formula conocida como animus necandi”.

“El momento cognitivo (intelectual) comprende el conocimiento actual o actualizable de los aspectos que integran el tipo objetivo (descriptivos, normativos, causalidad y resultado)”.

La ausencia de dolo se dará, cuando medie o exista error de tipo (vencible o invisible), aunque tratándose del error vencible el acto será tratado como homicidio culposo.

### **Grado de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación**

#### **Tentativa**

La tentativa “es posible en todas sus formas. Factor determinante es el dolo (intención), con que actúa el agente. Si el agente produce lesiones, pero actúa con animus necandi, no será reprimido solo por lesiones, sino por tentativa de homicidio. Salvo que se den las condiciones para aceptar el desistimiento activo”.

#### **Consumación**

El homicidio simple se consuma con la muerte de la víctima, y cualquiera puede ser autor menos la propia víctima, porque se trataría entonces de un suicidio, que nuestra ley no castiga.

#### **Autoría y Participación**

Respecto a la autoría y participación debemos señalar, siguiendo la teoría del dominio del hecho, que el actor directo es el que realiza de mano propia el tipo penal. Es autor mediato, quien instrumentaliza a un tercero, que no controla la situación, para afectar el bien jurídico. Serán coautores, lo que de manera mediata o inmediata, realizan en concierto el injusto.

#### **La Pena**

El art. 106 del C.P., sanciona la realización del tipo penal, con una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años.

Al respecto, es preciso señalar que el homicidio puede ser excluyente de responsabilidad penal si se realizó en legítima defensa, prevención de un delito más grave (estado de necesidad) en cumplimiento de una orden, de un mandato superior o por un deber legal.

## 11.2 Homicidio Calificado

El homicidio calificado o asesinato, “es la muerte de una persona, por la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias consideradas en el art. 108 del C.P., dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos que revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito”.

El homicidio calificado, “es un delito autónomo, y la conducta básica de este delito coincide con el comportamiento típico del delito de homicidio simple, pero su especial diferencia es por el empleo de las circunstancias agravantes consideradas en el art. 108 del C.P.”

### Descripción Típica

El homicidio calificado, se encuentra tipificado en el art. 108 del C.P., que establece: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años al que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
- Para facilitar u ocultar otro delito.
- Con gran crueldad o alevosía.
- Por fuego, explosivo o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

**Por ferocidad**, “se comete por un instinto de perversidad brutal, el comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, así por ejemplo, la muerte por lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, en otras ocasiones es debido a causas fútiles o nimias que desconciertan, por ejemplo: Carmen es una mujer que se encuentra en estado de gravidez, quien al subir a un micro de transporte público, le solicita a Ricardo que le ceda el asiento por estar el vehículo lleno, ante lo cual, Ricardo se levanta y estrangula a Carmen, porque le interrumpió el partido que estaba viendo en su celular.” En doctrina existe hasta dos modalidades que dan a entender esta modalidad:

- a) Cuando el sujeto activo extingue la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Falta de móvil externo, la intención es de poner fin a la vida de una persona, incluso desconocida por aquel, demostrando un desprecio por

la vida humana. Nada le importa ni le inmuta, le da igual matar a una persona que a un animal.

- b) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil, vale hacer anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es matar con gran crueldad, si no que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo.

El móvil por lo exiguo, mezquino y ridículo no explica racionalmente la acción homicida, desconcertando a cualquier persona con sus cinco sentidos normales. El móvil inhumano solo denota insensibilidad en el actor, cuyo grado máximo lo constituye la maldad perversa. El asesino actúa por causas fútiles, insignificantes o mínimas que desconciertan. Mientras en la primera modalidad no parece motivo aparente o explicable, en la última aparece un móvil, pero que es exigua e incluso ridícula. He allí la diferencia entre ambas modalidades, aun cuando en ambas el agente muestra perversidad al actuar.

**Por codicia**, “se configura el asesinato por codicia, cuando el agente obra con un deseo inmoderado o desordenado de obtener a través del homicidio de la víctima, dinero, bienes o in extremis también distinciones o condecoraciones de orden honorífica que en vida hubieran correspondido a la víctima. Por ejemplo estaremos ante un homicidio por codicia cuando el agente mata con la finalidad de obtener un beneficio económico producto de un acto testamentario o sucesorio, se da cuando el heredero mata a su causante porque apetece anheladamente el patrimonio del pariente rico, cuya existencia prolongada le obstaculiza el disfrute de su riqueza; otro ejemplo, cuando una persona mata a otra para luego casarse con la viuda de este y de esa manera acceder al patrimonio del occiso”.

**Por lucro**, “es el que se conoce como homicidio por precio, configurándose esta modalidad delictiva, cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial, esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo. Según Bramont-Arias Torres y Garcia Cantizano son

mucho más explícitos al decir que el homicidio por lucro consiste en matar a otra persona a cambio de alguna compensación económica, que generalmente proviene de otro sujeto. Es más Villa Stein, siguiendo al legendario e ilustre penalista italiano Carrera, afirma categóricamente que en este tipo de homicidio existen dos sujetos: el mandante y el ejecutor que actúa motivado por una recompensa. En efecto, según aquella respetable posición siempre será necesaria la participación de una tercera persona para que se evidencie la modalidad de asesinato por lucro. No se toma en cuenta el supuesto en que perfectamente aparece tal circunstancia cuando el sujeto activo, por si solo hace nacer la intención de poner fin la vida de una persona con el único propósito de obtener algún provecho patrimonial futuro (una herencia, un seguro, etc.). Aquí lo fundamental es identificar en el sujeto activo el hecho concreto de si dio muerte a su víctima orientado o guiado para obtener una ganancia o provecho de su crimen, el mismo que se constituye en características trascendente de la modalidad de homicidio por lucro”.

La diferencia entre el homicidio por codicia y por lucro.

La codicia “no debe confundirse con la simple finalidad lucrativa, porque esta se da siempre que el homicida pretenda obtener una ganancia o provecho de su crimen, es decir, el homicida que actúa con codicia, tiene una inclinación exagerada por el lucro.

Asimismo los criterios de diferenciación<sup>2</sup> de los delitos de sicariato y asesinato por lucro, el juez en observancia del principio interpretativo de especialidad aplicará el delito de sicariato cuando una muerte haya sido producto de una orden, encargo o cuando entre mandante y un sicario, cualquiera sea el móvil, por lo que procederá a aplicar una pena no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad, por tanto, en los casos que el agente actúe de manera unilateral ejecutando personalmente la muerte con un móvil de lucro, no se podrá aplicar la figura del sicariato, en este caso el juez deberá subsumirlos en el tipo penal de asesinato por lucro y ante un menor desvalor de la acción en comparación con el sicariato, aplicará una pena no menor de quince años de pena privativa de libertad.

**Por placer**, “se configura cuando el asesino mota por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un

---

<sup>2</sup> Información extraída el 5 de Marzo del año 2019, de la pág. 87 de la Tesis, cuyo tema es: Tratamiento Judicial del Delito de Sicariato y Asesinato por Lucro, en el distrito judicial de Lima Norte 2015 - 2016, sustentada en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, Autor: Br. Eliana Marisabel Guerreros Coronado, 2018, publicada en la página Web: [repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13981/guerreros\\_CEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13981/guerreros_CEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima. En esta modalidad el único motivo que mueve o motiva al agente es el deleite, complacencia o satisfacción de dar muerte a la víctima ya sea por lujuria o vanidad. Aparece un gozo inexplicable en el asesino al ocasionar la muerte de su ocasional víctima. Nadie puede explicarse como una persona puede llegar a divertirse y celebrar con regocijo el dar muerte a una persona, cuando lo normal y natural es sentirse mortificado y arrepentido. Sin duda, el sujeto que llega a estos extremos, o tiene frenos inhibitorios para respetar siquiera la vida de sus congéneres y, por ende, se constituye en un peligro constante para cualquier persona. Estos tipos de sujetos presentan la mayor de las veces una personalidad desviada que se expresa en una anomalía psíquica o enfermedad mental, (entre ellos el sicópata), que el juez al momento de calificar la pena a imponerse no puede dejar de observar”.

**Para facilitar u ocultar otro delito**, el contenido del injusto en esta figura estriba en la concreta finalidad con la que mata el sujeto, y es la que motiva precisamente la mayor gravedad de este delito, así ambas finalidades se constituyen en auténticos elementos subjetivos del tipo, distintos del dolo, por lo tanto, sus estructuras merece un tratamiento por separado:

Para facilitar otro delito, “el sujeto causa la muerte de una persona para hacer viable la comisión de otro hecho delictivo cualquiera. La naturaleza del delito fin es indiferente, por tanto, puede consistir en un robo, una violación o incluso un homicidio. La ejecución de la muerte para facilitar la comisión del delito fin no podrá ser imputada a título de culpa por cuanto, precisamente esta finalidad confirma los datos característicos en esta modalidad de homicidio; el sujeto desde el mismo momento que causa la muerte de otro actúa con dolo implicando voluntad y conocimiento, por otro, la misma finalidad exigida por el legislador en esta modalidad de homicidio excluye toda posibilidad de actuación culposa en el sujeto, dado que ésta guía su conducta desde el mismo instante en que decide matar. El delito fin no puede ser una falta, la ley es determinante al usar la palabra delito, descartando de esta forma que esta modalidad de homicidio sirva para el caso en que se mate para perpetrar una contravención”.

Para ocultar otro delito, el agente a cometido dos acciones delictivas distintas, una primera que puede constituir cualquier delito, ya sea un hurto, una falsificación de documento, una seducción, pero al no haberse especificado nada en contra, por parte del legislador, cabe incluso la posibilidad que este primer hecho delictivo sea

un delito culposo, sin embargo, el segundo delito debe ocasionarse necesariamente la muerte de una persona, pero lo importante para que se constituya en esta modalidad de asesinato es que esta muerte se cause con la concreta finalidad de ocultar el primer delito ya ejecutado por el sujeto, desde este punto de vista, se exige además del dolo de matar, una concreta finalidad en el sujeto concretada en la intención de ocultar otro delito. Para la doctrina ha de transcurrir un espacio de tiempo más o menos cercano entre el primer y segundo delito.

**Con gran Crueldad**, “consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima antes de ser asesinada, causándole un dolor que es innecesaria para la perpetración de la muerte”.

**Con alevosía**, “el agente para matar a una persona, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima, por ejemplo cuando se mata a una persona que está durmiendo. El problema que surge en relación con la alevosía es si ésta puede estimarse en la muerte de seres indefensos, por ejemplo: Carlos quiere matar a Luis, que es paralítico, por lo que no puede defenderse. Se niega en estos casos alevosía porque tales supuestos el agente no emplea medios en la ejecución que tiendan a asegurar la muerte”.

**Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas**, se fundamenta este agravante en el estrago que causa el medio empleado, es decir, en la lesión o en la puesta en peligro de los bienes jurídicos importantes como la vida, la salud y el patrimonio de otras personas.

Cabe precisar, que la modalidad del móvil del envenenamiento fue suprimido del inc. 4 del art. 108 del C.P., porque constituye un mecanismo o instrumento del homicidio por gran crueldad o por alevosía. El veneno es cualquier sustancia mineral, vegetal o animal capaz de obrar en forma instantánea y destructiva en este caso en particular, en el organismo humano, provocando padecimientos y dolores inhumanos, físicos o psíquicos. Es suministrado por el agente en forma de alevosía, prestando el sujeto pasivo su consentimiento sin saber la sustancia que está consumiendo debido al engaño del agresor, o en otros casos, el agente lo administra a su víctima de manera irreflexiva y con gran crueldad, es decir, detrás del actuar del agente de suministrarle en forma oculta veneno a la víctima, existe un

móvil de crueldad o de alevosía (móviles contemplados en el inc. 3 del art. 108 del C.P.), por lo tanto, se ha considerado que la previsión expresa del homicidio por veneno era ya innecesario, por lo que se optó por suprimirlo.

El Delito de Homicidio Calificado, presenta las siguientes características:

- a) Es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, varón o mujer, extranjero o nacional. La relación del tipo penal no requiere la concurrencia de alguna calidad personal especial por parte del autor del delito. A diferencia del delito de parricidio el homicidio calificado no puede ser considerado como un delito especial ya sea propio o impropio.
- b) Es un delito autónomo, dado que el homicidio calificado como el parricidio poseen una jerarquía valorativa propia, respecto de los demás delitos contra la vida, la prohibición penal radica no sólo en prohibir la muerte, sino en prohibir la muerte por alevosía, placer, por gran crueldad o ferocidad, etc. La disvaliosidad de la acción viene dada no sólo por el matar, sino en el hecho de matar con una especial motivación o por el empleo de un especial medio o por concurrir una determinada tendencia.

El homicidio calificado, es un delito de resultado instantáneo por la muerte sobreviniente que trae contigo, dado que sólo es suficiente para la perfección del delito, que la muerte sea producida por una persona, sin que sea necesario, al menos formalmente la intervención de otro sujeto.

#### **El Bien Jurídico Tutelado.**

En el tipo penal de homicidio calificado el bien jurídico tutelado es la vida humana independiente solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pues para diferenciar el homicidio simple y calificado, concurren una serie de valoraciones que acreditan el ámbito situacional. En el caso de homicidio calificado la diferencia radical es que encontramos como fundamento que es la mayor culpabilidad reflejada en sus circunstancias, porque la peligrosidad en si no es presupuesto de penal.

#### **Elementos Típicos: Objetiva y Subjetiva.**

##### **Tipicidad Objetiva**

El homicidio calificado tiene como objeto de la tutela jurídica la vida. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir, el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte.

Los sujetos del delito, es el sujeto activo y pasivo:

El sujeto activo puede ser cualquier persona igual que el sujeto pasivo, pues la Ley no exige calidades especiales.

### **Tipicidad Subjetiva**

Para cualquiera de las circunstancias de este tipo penal se requiere el dolo directo, el dolo además se adecuará a cada circunstancia agravante, pues el homicidio calificado contempla circunstancias de tendencia, que el autor debe conocer como presentes en el acto.

### **Grado de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación:**

El homicidio calificado, “se consuma con la muerte de la persona, y cualquiera puede ser autor menos la propia víctima, por tanto, no hay inconveniente en admitir la tentativa; lo que hay que tener presente es saber desde qué momento hay tentativa, para ello, es necesario remitirse a cada circunstancia especializada del art. 108 del C.P., y analizar si ya ha comenzado a ejecutar la acción típica. De ahí que, por ejemplo en el caso del veneno, hay tentativa a partir del momento en que se va a dar el veneno, en el lucro desde que el ejecutor recibe el precio estipulado o se quiere en el caso concreto que realice un acto directo de matar, por ejemplo apuntar con el arma a la víctima, etc.”

### **Autoría y Participación**

Respeto al autor de este delito no se plantean mayores dificultades, no sucede así cuando nos referimos a los partícipes, es decir, al instigador y cómplices, estos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo alguna de las circunstancias del art. 108 del C.P., pues si el partícipe desconoce la naturaleza de estos elementos subjetivos se rompe el título de imputación para él, y así “cada uno de los intervinientes en el hecho responderá a título que corresponda según su responsabilidad.

### **La Pena**

Corresponde una pena privativa de libertad no menor de 15 años.

**El art. 108-A Homicidio Calificado por la Condición de la Víctima.**

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el art. 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

**11.3 Lesiones**

Las lesiones, es un delito que consiste en causar una o varias lesiones a una persona de forma que se menoscabe su integridad corporal, su salud física o su salud mental.

Es un delito cuya pena está relacionada directamente con el daño causado a la víctima, a mayor gravedad del daño la pena es mayor. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima, se considerará lesiones seguidas de muerte. El delito de lesiones se puede causar tanto por dolo como por culpa.

**Criterios Jurídicos Cuantitativos (Cronológicos) para la Tipificación de las Lesiones Corporales**

Tipo Penal	Lesiones	Descanso Médico Legal.	
Faltas	Lesiones Culposas	Hasta 15 días	
	Lesiones Dolosas	Hasta 10 días	
Delitos	Culposo	Lesiones Leves	Más de 15 y menos de 30 días.
		Lesiones Graves	30 o más días.
	Doloso	Lesiones Leves	Más de 10 y menos de 30 días (11 a 29 días).
		Lesiones Graves	30 o más días.

**Descripción Típica**

**Lesiones Graves** “(Artículo modificado por el art. 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13JUL2018). El art. 121 El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 8 años”.

Se consideran lesiones graves:

- Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para la función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- Las que refieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
- La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de 6 ni mayor de 12 años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de 6 años ni mayor de 12 años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionado en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ella.
- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, “si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años”.

La última parte del tipo penal del art. 121 prescribe “las lesiones graves seguidas de muerte que comúnmente en doctrina se le conoce con el nomen iuris de homicidio

preterintencional. El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que estaban dirigidos a solo producir lesiones graves, teniendo la posibilidad el agente de prever el resultado letal. La posibilidad es importante para calificar la figura delictiva. Si el agente no tuvo ninguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal por las lesiones graves que ocasione. Ello debido a nuestro sistema jurídico penal, en el cual, ha quedado proscrito toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por el solo resultado, según el art. VII del Título Preliminar del C.P. Ahora se requiere necesariamente la concurrencia del dolo o la culpa en una conducta para ser catalogada como ilícito de carácter penal.” (Art. 11 del C.P.)

“Por la forma en que ocurrieron los hechos, la ocasionalidad de los mismos y el hecho de haber quedado el herido con vida suficiente para desplazarse, se descarta la presencia de ánimo homicida en el agente, es decir, conciencia y voluntad deliberada de ocasionar el resultado muerte en el agraviado, quien evidentemente actuó con el propósito de herir, por lo que la acción delictuosa no cabe tipificarla de homicidio, sino de lesiones graves seguidas de muerte”.

“De acuerdo al protocolo de necropsia el agraviado falleció a causa de un traumatismo encéfalo craneano grave, el cual, según se ha determinado en la secuela del proceso le fue ocasionado por el encausado, quien le infirió un golpe en la región parietal con un objeto contundente duro, sin embargo, en autos no se ha acreditado que la conducta del encausado haya estado dirigida por un animus necandi, sino que más bien se ha acreditado que su actuar estuvo orientada por un dolo de lesionar, es decir, por un animus vulnerandi, por lo que la conducta de este constituye delito de lesiones graves seguidas de muerte y no de homicidio simple como lo ha consignado el Colegiado en su sentencia”.

#### Art. 121-A **Formas agravadas.**

Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad. En los casos previstos en la primera parte del art. 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de 65 años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de 12 ni mayor de 15 años.

Art. 121-B Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integridad del grupo familiar. En los supuestos previstos en el primer párrafo del art. 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del art. 36 del C.P. y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

- La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B.
- La víctima se encuentra en estado de gestación.
- La víctima es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad, pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del art. 108-B.
- La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación se de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta condición.
- Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del art. 108.
- La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del art. 121, se cause a cualquier niña, niño o adolescente en contexto de violencia familiar o de violencia sexual.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos/litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de 12 ni mayor de 15 años cuando concurra dos o más circunstancias agravantes.

**“Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años”.**

**El art. 122 Lesiones leves**

- El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requieran más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años.
- La pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 12 años, si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
- La pena privativa de libertad será no mayor de 3 ni mayor de 6 años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del art. 36 del presente C.P., y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
  - La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencias de ellas.
  - La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B.
  - La víctima se encuentra en estado de gestación.
  - La víctima es cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad, pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del art. 108-B.
  - La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente, instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

- El delito se hubiera realizado con ensañamiento” o alevosía.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 gramos/litros, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- La pena privativa de libertad será no menor de 8 ni mayor de 14 años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

**Art, 122-A formas agravadas.** Las lesiones leves cuando la víctima es un menor.

En el caso previsto en la primera parte del art. 122, cuando la víctima sea menor de 14 años, la pena es privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. Cuando el agente sea tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del art. 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inc. 5 del art. 36 del C.P. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de 5 ni mayor de 9 años.

**Art. 122-B Agresión en contra de las mujeres o integrantes familiar.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psicológico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del art. 36 del C.P. y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de 2 ni mayor de 3 años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes:

- Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
- La víctima se encuentra en estado de gestación.
- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
- Si en la agresión participan 2 o más personas.

- Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescentes.

**Art. 123, Lesiones preterintencionales con resultado fortuito**

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponde a la lesión que quiso inferir.

**Art. 124, Lesiones Culposas**

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de 1 año y con 60 a 120 días multa.

La pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años y de 60 a 120 días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 121.

La “pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de 3 años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de 1 año ni mayor de 4 años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menor de 4 años ni mayor de 6 años e inhabilitación, según corresponda, conforme al art. 36, inc. 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.5 gramos-litros, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos/litros en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

**Art. 124-A Daños al Concebido.**

El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 1 año ni mayor de 3” años.

**Art. 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual.**

El nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- Falta de lesiones leves: **nivel leve de daño psíquico.**
- Lesiones leves: **nivel moderado de daño psíquico.**
- Lesiones graves: **nivel grave o muy grave de daño psíquico.**

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

### **Falta contra la Persona**

Art. 441. Lesiones dolosa y culposa.

El que, “de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornadas, siempre que no concurren circunstancias agravantes o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se consideran circunstancias agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a 80 jornadas cuando la víctima sea menor de 14 años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel”.

“Cuando la lesión se cause por culpa y ocasiona hasta 15 días de incapacidad, la pena será de 60 a 120 días multas”.

### **El Bien Jurídico Tutelado**

Se protege, por un lado la integridad corporal<sup>3</sup> y por otro la salud tanto física como mental de las personas, es decir, protege la integridad física, psíquica y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de lesiones simples, graves, lesiones graves seguidas de muerte (homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas.

---

<sup>3</sup> Información extraída el 18 de marzo del 2019 de la página Web del Ministerio de Justicia, Constitución Política del Perú: [spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”

## Los Elementos Típicos: Objetiva y Subjetiva

### Tipicidad Objetiva

#### El sujeto activo

El sujeto activo, puede ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige que se tenga alguna calidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones leves o grave, solo se excluye el propio lesionado, pues al haber previsto nuestro legislador el causar lesión a otro, se descarta que sea punible la autolesión.

El sujeto pasivo, es la víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones, es irrelevante. El agente será autor de las lesiones, así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, la consecuencia punible será mayor siempre que la acción se haya realizado en cumplimiento de la función.

#### Tipicidad Subjetiva

La imputación subjetiva precisa del “dolo”, consistente en el conocimiento y la voluntad de lo que se hace, es decir, decisión de actuar, de causar la lesión, no es otra cosa que saber y querer lesionar.

En la doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi al momento de ocasionar la lesión a su víctima, esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar leve o gravemente en el agente. La intención de causar lesiones grave es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante una figura delictiva diferente.

También cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con animus necandi y solo ocasionó lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio simple o calificado, según sea el caso.

En las lesiones seguidas de muerte, debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquella.

### **Grado de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación:**

#### **Tentativa**

El delito de lesiones simple o grave al ser de resultado lesivo a los bienes jurídicos que la norma legal tutela, es posible que la acción del agente se quede en el grado de tentativa, esto es, el agente empieza o inicie su conducta destinada a lesionar la integridad física o salud de la víctima, no obstante, por circunstancias extrañas a su voluntad o por propio desistimiento, no logra realizar su objetivo cual es lesionar.

En la práctica judicial se presentan casos límites en los cuales resulta tarea difícil para el operador jurídico, determinar debidamente cuándo se está ante una tentativa de lesiones graves o cuándo ante una tentativa de homicidio, sin embargo, bastará determinar el motivo o la intensidad que tuvo el agente al momento de iniciar su conducta lesiva para calificar la acción. Si se advierte que el agente actuó guiado por el *animus necandi*. Estaremos ante una tentativa de homicidio, por el contrario, si se verifica que el agente actuó guiado por el **animus vulnerandi**, la conducta será calificada como tentativa de lesiones.

**En ciertos casos resulta difícil determinar la intensidad real del agente, no obstante, las circunstancias, la forma, el lugar, el tiempo y los medios empleados por el agente sirven para identificar su real intensidad. De este modo, se ha pronunciado la Corte Suprema al indicar en la Ejecutoria Suprema del 24 de setiembre de 1997 que desde el punto de vista externo y puramente objetivo, el delito de lesiones y un homicidio tentado son totalmente semejantes, teniendo como única y sola diferencia, el ánimo del sujeto, pues en un caso tiene intención de lesionar y en otro de matar.**

No es posible la tentativa en las lesiones culposas.

### **Consumación<sup>4</sup>**

Al constituirse el injusto penal de lesiones graves en cualquiera de sus modalidades, de resultado dañoso, es decir, de lesión concreta al bien jurídico protegido por la norma penal, el ilícito se consuma en el mismo momento que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo por parte del agente. En tal sentido, las lesiones graves se consumarán cuando concurriendo alguna de las circunstancias o modalidades ya realizadas, se efectúa de manera efectiva el real daño a la víctima, ya sea en su integridad corporal o en su salud. Si no se verifica la lesión efectiva a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal no será posible hablar de consumación.

En la práctica judicial para verificar las lesiones producidas en la víctima, resultan fundamentales los certificados médicos legales, sin ello, no es posible acreditar este delito.

### **Autoría y Participación**

Respecto a la autoría y participación debemos señalar, siguiendo la teoría del dominio del hecho, que el actor directo es el que realiza de mano propia el tipo penal. Es autor mediato, quien instrumentaliza a un tercero, que no controla la situación, para afectar el bien jurídico. Serán coautores, lo que de manera mediata o inmediata, realizan en concierto el injusto.

---

<sup>4</sup> Información extraída el 18 de marzo del 2019 de la página Web del Ministerio de Justicia, Código Penal: [Spjij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://Spjij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”

## 12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado el estudio del Exp. Penal N° 018-2000, se constató que fue tramitado ante el 44° Juzgado Penal de Lima, por el DCVCS – Homicidio Calificado, en la vía de proceso especial, tal y conforme se detalla a continuación:

### 12.1 Investigación Policial

El 1 de enero del año 2000, a horas 16:00, personal policial de la Comisaría PNP Pachacutec del distrito de Villa el Salvador, recibió la denuncia por parte de Doña Soledad Milagros Taype Garcia, sobre el fallecimiento de Pedro Quispe Martínez, quien al parecer habría sido victimado por su hermano Rolando Quispe Martínez, y que el cuerpo del occiso se encontraba en el domicilio ubicado en la Mza. “M” lote 16, sector 3, Grupo 12 del distrito de Villa el Salvador, ante este hecho, personal PNP de inmediato se constituyó al indicado domicilio, logró constatar que en el baño del primer piso del indicado inmueble, se encontraba el cadáver de Pedro Quispe Martínez, en posición de cúbito dorsal, con la pierna derecha sobre la pierna izquierda, el mismo que al parecer habría fallecido desangrado por la falta de ayuda médica entre las 10:00 y 12:00 horas aproximadamente; procediendo a detener al presunto homicida, quien se encontraba durmiendo en la puerta de ingreso del inmueble y al efectuarle el interrogatorio preliminar in situ, refirió considerarse responsable de la muerte de su hermano Pedro Quispe Martínez, pero que no recordaba cómo había sucedido los hechos, por encontrarse ebrio por haber libado licor y consumido droga, por celebración de la fiesta de año nuevo, recordando algo vagamente el haber peleado con alguien, que por lógica habría sido con su hermano, por presentar heridas en su mano izquierda, en el mentón y porque su polo estaba manchado con sangre; posteriormente siendo las 19.00 horas de la misma fecha contando con la autorización y la presencia del representante del Ministerio Público procedieron a levantar el cadáver, siendo internado en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, para que se practique la Necropsia de Ley.

Ante este hecho delictivo, agravante por la forma y circunstancias como fue cometido, por disposición del representante del Ministerio Público, personal PNP de la Comisaría de Pachacutec, remitió la Ocurrencia N° 05 y las actas levantadas a la DIVINCRI-SUR por ser la Unidad Especializada de la Policía Nacional para que

realice las investigaciones correspondientes, poniendo a disposición al presunto autor en calidad de **detenido**.

Personal PNP de la DIVINCRI-SUR., “realizó las investigaciones preliminares, y teniendo en consideración las manifestaciones recepcionadas, diligencias policiales realizadas: inspección técnicas y demás acciones policiales, y contando sólo con la aceptación del detenido Rolando Quispe Martínez, de haber victimado a su hermano Pedro Quispe Martínez, quien no recuerda cómo sucedieron los hechos, por encontrarse ebrio y por haber consumido droga, **en base a suposiciones de como habrían sucedido los hechos, formularon del Atestado Policial N° 02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS de fecha 2 de enero del 2000**, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Penal de turno”.

El personal PNP de la DIVINCRI-SUR, realizaron las investigaciones policiales, al amparo de su finalidad fundamental, normada en el art. 166 de la Constitución Política del Perú, habiendo realizado las diligencias policiales indicadas en el punto 1 del presente resumen, concluyendo con la elaboración del Atestado Policial N° 02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS de fecha 2 de enero del 2000, estableciendo que la persona de Rolando Quispe Martínez, resulta ser el presunto autor del DCVCS – Homicidio en agravio de Pedro Quispe Martínez, sin embargo, se ha observado que no realizaron una correcta tipificación de hecho delictuoso al no especificar cuál era la modalidad de Homicidio “**Simple**” o “**Calificado**”, conforme se establece en los arts. 106 y 108 del C.P., lo que conllevó a sucesivos errores, hasta que esta omisión fue corregida por el Fiscal Superior, en su **acusación penal**, tipificando el hecho delictuoso cometido como **DCVCS – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el art. 108 incisos 1 y 3 del C.P.**

El Atestado Policial N° 02-DDCVCS-DIVINCRI-SUR-JPMS de fecha 2 de enero del 2000, formulado por personal PNP de la DIVINCRI SUR tiene valor probatorio, porque en la mayoría de las diligencias policiales realizadas participó el representante del Ministerio Público, con excepción de los siguientes documentos:

- Que, conforme al art. 62 del CPP., que establece: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye **elemento probatorio** que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el art. 283 del Código”, sin embargo, “personal PNP de la Comisaría de Pachacamac, realizaron las

diligencias policiales de: Registro Domiciliario donde se encontró el cadáver del occiso, Registro Personal a la persona Rolando Quispe Martínez, cuando fue detenido y el Levantamiento del Cadáver, levantando las respectivas actas, pero ninguna de ellas fueron firmadas por el Representante del Ministerio Público, lo que no fue observado en la secuela del proceso penal, por lo tanto, fueron admitidas con estas deficiencias”.

- Asimismo en la manifestación del detenido Rolando Quispe Martínez, se observó la participación del Fiscal, porque consta su firma, sin embargo, se llevó a cabo sin el asesoramiento de un abogado defensor, conforme lo exige la Ley.

## 12.2 Formalización de la Denuncia Penal

El 2 de enero del 2000, el Fiscal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal de turno de Lima, con la Denuncia N° 009, **formalizó la denuncia penal** ante el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, contra Rolando Quispe Martínez, como presunto autor del **Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado**, previsto y sancionado en el art. 108 del C.P., modificado por el Decreto Legislativo N° 896, en agravio de Pedro Quispe Martínez, disponiendo las diligencias de ley y puso a disposición del indicado Juzgado al encausado en calidad de detenido, asimismo solicitó se forme el incidente de embargo preventivo de los posibles bienes que figuren a nombre del encausado para asegurar la reparación civil; el Fiscal incurrió en misma omisión del personal PNP al no especificar cuál era la modalidad de Homicidio **“Simple”** o **“Calificado”**, conforme se establece en los arts. 106 y 108 del C.P.; ni observó que el personal PNP de la DIVINCRI.SUR había formulado el Atestado Policial N° 02, solo por la aceptación del detenido Rolando Quispe Martínez, de haber victimado a su hermano Pedro Quispe Martínez, y que los hechos sólo lo habían deducido de cómo pudieron suceder, porque el detenido no los recordaba por estar ebrio y por haber consumido droga.

## 12.3 Auto de Apertura de Instrucción

El 2 de enero del 2000, “el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, con la resolución N° 1, en mérito a la denuncia penal formulada por el Fiscal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal de turno de Lima, considerando que de los recaudos contenidos en el Atestado Policial N° 02 y que se cumplían los requisitos que la ley procesal exige, en consecuencia, **apertura instrucción en la vía de proceso especial contra**

**Rolando Quispe Martínez**, como presunto autor del DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, dictando contra el encausado **mandató de detención**, siendo internado el mismo día en el penal de Lurigancho, asimismo dispuso se realicen las diligencias solicitados por el Fiscal Penal, disponiendo se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado para cubrir la reparación civil”.

El Auto de Apertura de Instrucción, se fundamentó en los recaudos contenidos en el referido Atestado Policial, la formalización de la denuncia penal, el Protocolo de la Necropsia de Ley, el reconocimiento del inculpado de ser el responsable de haber victimado a su hermano Pedro Quispe Martínez y por haberse acreditado la existencia de los requisitos de procedibilidad, que se encontraban en vigor en la fecha que ocurrió el hecho delictivo:

- Que el hecho denuncia constituya delito.
- Que se ha individualizado al presunto autor.
- Que la acción penal no haya por escrito.

Requisito de procedibilidad que han sido modificados por el Decreto Legislativo N° 1206 del 23 de setiembre del 2015, conforme al siguiente detalla:

- Que existan indicios o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito.
- Que se haya individualizado al presunto autor o participante.
- Que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

#### 12.4 Informe Final

El 1 de marzo del año 2000, “el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, con la resolución N° 4, en mérito a la denuncia penal formulada por la señora Fiscal Provincial, sustentada en el Atestado Policial N° 02-DDCVSS-DIVINCRI-SUR-JPMS y el Auto de Apertura de Instructor emitido por el Juez Penal del Juzgado Penal de turno permanente; efectuó las diligencias judiciales correspondientes a la etapa de instrucción y contando con el Dictamen del Fiscal, emitió el **Informe Final**, opinando que en autos está acreditado la comisión del DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, así como, la responsabilidad penal del procesado **Rolando Quispe Martínez**, conforme se encuentra

corroborado con el Protocolo de Necropsia practicado al cuerpo del agraviado, que señala que la causa de la muerte del occiso se debió a un “**SHOCK HIPOVOLÉMICO**”, si bien el inculpado argumentó no acordarse bien de cómo sucedieron los hechos porque se encontraba ebrio y por haber consumido droga, deberá tomarse con las reservas del caso, ya que la testigo **Milagros Soledad Taype Garcia**, en su declaración testimonial señaló haber encontrado al inculpado en la puerta de la casa donde sucedieron los hechos durmiendo con diversos golpes en el cuerpo y además con sangre en la mano, lo que ha sido corroborado con la **Pericia Biológica**, mediante la cual, se determina que en la parte superior de las uñas del inculpado se halló manchas de sangre, **siendo estos elementos los que demuestran la responsabilidad penal del inculpado, quien además conforme a la pericia psicológica tiene una personalidad Disocial, que conforme a lo explicado por los Psicólogos Forenses lo predispone a cometer hechos delictivos, pero que es una persona consciente y capaz de discernir sus actos**, habiendo señalado en su relato que se peleó con su hermano lo que acredita la responsabilidad penal del procesado, quien además registra antecedentes policiales por el delito contra la libertad, tentativa de violación y homicidio por haber matado a su cuñado”.

Con el Oficio N° 04-2000, el Juez Penal elevó el **Informe Final** al Presidente de la Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El 6 de marzo del 2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, remite el expediente N°328-2000, al **Fiscal Superior** para su conocimiento de la presente causa y pronunciamiento correspondiente.

## 12.5 La Acusación Fiscal

El 8 de marzo del 2000, “el **Fiscal Superior en lo Penal de Lima**, mediante el Dictamen Fiscal N° 77, consideró haber mérito para pasar a juicio oral, por el DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, teniendo en consideración que del estudio de los autos había mérito para pasar a juicio oral contra Rolando Quispe Martínez, por encontrarse acreditado la materialización del delito instruido, así como la responsabilidad penal del encausado, **cuya conducta delictiva del procesado se encuentra prevista y sancionada en el art. 108 incs. 1 y 3 del C.P., modificado por el Dec. Leg. N° 896-1998**, en consecuencia, por

tales fundamentos **formuló acusación** contra Rolando Quispe Martínez, como autor del DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, y solicita se le imponga al acusado **25 años de pena privativa de libertad y al pagó de S/. 4,000.00 n.s.**, que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del pariente más cercano del occiso. Devolviendo los actuados a la 1ra. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, como se puede apreciar el Fiscal Superior corrige la omisión, considerando que la conducta cometida por el encausado se encuentra tipificada como DCVCS – Homicidio Calificado”, previsto y sancionado en los incs. 1 y 3 del art. 108 del C.P.

## 12.6 Auto de Enjuiciamiento

El 10 de marzo del 2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando la acusación del Fiscal Superior y los fundamentos para pasar a juicio oral, emitieron el **Auto de Enjuiciamiento**, declarando **haber mérito**, para pasar a juicio oral contra Rolando Quispe Martínez, por el DCVCS - Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, señalando fecha para la audiencia para el día 10 de abril del mismo año a las 10:00 de la mañana, la que se llevaría a cabo en el Penal de Lurigancho, lugar donde se encontraba recluido el referido encausado.

## 12.7 Audiencias de Juicio Oral

El 10 de abril del 2000, siendo las 10:00 de la mañana, conforme a lo programado se instaló la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra el inculpado Rolando Quispe Martínez, por el DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, contando con la presencia del Fiscal Superior, el encausado y su abogado defensor, el señor Presidente de la Sala, les procedió a preguntar tanto al Fiscal Superior Adjunto y al abogado de la defensa si tenían nuevas pruebas que ofrecer, manifestando que ninguna, acto seguido el señor Director de Debates procedió a examinar las Generales de Ley del acusado e indicarle que responda con la verdad a las preguntas que se les formulen, acto seguido el Fiscal Superior, sustento su acusación oral, al concluir procedió a interrogar al procesado, en los siguientes términos, a las preguntas que les realizó al encausado, dijo: Que iba a decir la verdad, que desde que fue detenido venía diciendo la verdad, que él estuvo tomando licor y consumiendo droga y que fue detenido cuando se encontraba

durmiendo, pero que no ha cometido delito, que vive en la casa de sus padres, con su conviviente, hijo y sus hermanos, indicó que su hermano Pedro, vivía en un cuarto del primer piso, solo porque estaba separado de su esposa, y que él vive en el segundo piso, que el día de los hechos no converso ni pelea con su hermano Pedro, asimismo indica que el día 31 de diciembre del año 2000 en horas de la mañana se fue a trabajar y al salir de su trabajo se puso a tomar con sus amigos, regresando a su casa a las 10:00 de la noche y que no recuerda cómo llegó, el fiscal en este acto le preguntó: pero como si se acuerda que estuvo en su casa, dijo: Que, no recuerda tampoco, para luego dirigirse al parque Grupo 8, donde estuvo fumando PBC con sus amigos, y que no vio a su hermano Pedro ni recuerda si pelea o no con él; como no había nadie en su casa no festejo el año nuevo, que solo recuerda que cuando estaba en el Parque fumando, Félix le pasó la voz y le dijo que su hermano Pedro había pasado sangrando, por lo que de inmediato dejó todo y fue a buscarlo y al llegar a su casa y llamarlo por su nombre no le contestó y pensando que se había ido donde su cuñada o su tía, cómo no había nadie en la casa y como no mucho dinero, compró una botella de anisado, al ser preguntado por el Fiscal, ¿Cuándo lo vio a su hermano? Dijo: Que luego de comprar la botella de anisado, subió a su cuarto, ubicado en el 2do piso, a tomar y fumar 2 ketes de PBC que tenía, después de un tiempo le dio ganas de orinar, por lo que bajó al baño del primer piso, encontrando a su hermano tirado en el piso por lo que no podía abrir la puerta, en ese instante se dejó constancia que el acusado lloró, asimismo indica que cuando encontró a su hermano estaba sin vida por eso lo sasmaqueó pensando que se le había parado la respiración, por eso se confundió y se echó la culpa, porque fue cosa del diablo, al hacerle la pregunta el Fiscal ¿Ud. recuerda que en su manifestación, refirió que era por la posibilidad de robarle dinero? Dijo: Que él indicó eso a raíz de las peleas que ha tenido con su hermano, y lo que está diciendo es la verdad y que es sincero en todo, además refirió que la manifestación que le tomaron en la Policía no estuvo presente el Fiscal, que no ha tenido problema con su hermano; al ser preguntado por el Fiscal, ¿Cómo Ud. apareció ensangrentado y con cortes? Dijo: Que si, porque se había resbalado de la escalera, ¿Sí recordaba haberle dado muerte a una persona bajo los efectos de la droga y el licor?, Dijo: Que, no recordaba; ¿A Ud. Le encontraron sangre en la uñas? Dijo: Cómo la sala estaba sucia, él la limpio, pero que no era con la intención de evadir responsabilidad alguna, sino porque la gente pasaba por el lugar y miraban la sala y para evitar eso la limpio, ¿Por qué su camisa estaba manchada de sangre? Dijo: Porque al ver a su hermano tirado en el piso del baño, pensó que se estaba asfixiando y lo sasmaqueó; que no recuerda nada y al ser preguntado por

el Fiscal ¿usted cometió el hecho que se le imputa?, Dijo: Que no, nunca llegaría a eso. En este estado se suspendió la audiencia para el día lunes 17 de abril a horas 12:00 del mediodía a fin de continuar el interrogatorio.

Cabe señalar, que en el presente proceso penal, se realizaron 7 audiencias, siendo interrogados los siguientes testigos: **Milagro Soledad Taype Garcia (Conviviente del acusado Rolando Quispe Martínez), Olga Torres Flores (Tía), los médicos forenses Félix Briceño Iturri, y Hugo Rivera Luque y los peritos químicos forense Gaby del Carmen Silva Berrios y Natalia Violeta Victoria Telles**; en las indicadas audiencias se probó lo siguiente:

Que, el acusado Rolando Quispe Martínez, el día 1 enero del año 2000 entre las 10:00 de la mañana y 12:00 del mediodía, victimó a su hermano Pedro Quispe Martínez, en su domicilio, ubicado en la Mz. "M", lote 16 del sector 3, grupo 17 del distrito de Villa El Salvador.

Que, el acusado, fue encontrado y detenido el día de los hechos, durmiendo en la puerta de la casa del agraviado Pedro Quispe Martínez, en estado de ebriedad.

Que, el encausado, en la madrugada del primero de enero del año 2000 se encontraba libando licor y consumiendo droga con un vecino y su tío Florentino Flores hasta las 20:00 horas.

Que, el encausado se acercó al negocio de su tía **Olga Torres Flores**, indicándole que ya había dado muerte a su hermano Pedro Quispe Martínez.

Que, el inculpado pretendió borrar las huellas de las pruebas, al haber limpiado las manchas de sangre que se encontraban en el piso de la sala, el baño donde se encontró el cadáver y las paredes del interior de la vivienda, sin lograrlo.

Que, la testigo **Milagros Soledad Taype Garcia**, sostiene que el acusado, peleaban constantemente con el agraviado Pedro Quispe Martínez, cuando libaban licor por cualquier cosa, por lo que, no les sorprendió a sus familiares que el hecho de sangre se produzca.

Que, el encausado, tiene antecedentes penales por el DCVCS, al haber matado a su cuñado.

Finalmente el señor Fiscal Superior Adjunto, procedió a formular su requisitoria oral, sustentando la comisión del homicidio, por el cual, quedaba acreditado la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad del inculpado, por tales fundamentos **se ratificó en su acusación contra el acusado Rolando Quispe Martínez, como presunto autor del DCVCS – Homicidio Calificado, en agravio de Pedro Quispe Martínez, por lo que solicita que se le imponga al procesado 25 años de pena privativa de libertad, así como, una reparación civil de S/. 4,000.00 n.s.**

Acto seguido el abogado del acusado procedió a emitir su alegato final; **solicitando la absolución de su patrocinado**, en razón, de que éste no recuerda exactamente cómo sucedieron los hechos acaecidos en relación al acontecimiento de la fatídica muerte de Pedro Quispe Martínez, por encontrarse bajo los efectos de la ingesta de licor y por haber consumido droga, y que inicialmente se echó la culpa de la muerte de su hermano, porque él quería auxiliarlo, cuando lo encontró tirado en el baño, pensando que se estaba asfixiando por eso es que lo samaqueó, pero ya estaba muerto, por esta razón, es que se le encontró con la camisa manchada con sangre, asimismo que la sangre y corte que presentaba en sus dedos fueron debido a que se resbalo de la escalera y se ocasionó esas heridas y el sangrado.

El Director de Debates, al preguntarle al inculpado si se encontraba conforme con la defensa realizada por su abogado defensor y si deseaba agregar algo más a su defensa, Dijo: Que, sí estaba de acuerdo con la defensa de su abogado y que no deseaba agregar nada más, en este estado de la audiencia se suspendió hasta el 30 de mayo del año en curso para la lectura de la sentencia.

## 12.8 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

El 30 de mayo del 2000, el Colegiado de la 1ra. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando la acusación del Fiscal Superior y los fundamentos sustentados en la audiencia, **fallaron:** condenando a Rolando Quispe Martínez, por el DCVCS – **Lesiones Seguida de Muerte**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron en S/. 4,000.00 n.s.**, el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del familiar más cercano del occiso; sentencia que los Jueces Superiores sustentaron con los siguientes fundamentos:

Qué, la muerte de Pedro Quispe Martínez, se encuentra acreditada con la Partida de Defunción, La Necropsia de Ley, el Acta de Levantamiento del Cadáver, el Acta de Registro Domiciliario y los resultados de los exámenes: Físico-Químico y Biológico, Toxicológico y Ectoscópico.

Con la declaración testimonial de **Milagro Soledad Taype Garcia** (Conviviente del acusado), quien tanto en su manifestación policial y su instructiva, así como, en la audiencia oral, bajo juramento, sostuvo que Rolando Quispe Martínez y su hermano Pedro, siempre que estaban ebrios se peleaban, asimismo que encontró al inculpado durmiendo en la puerta del inmueble donde ocurrieron los hechos, con la camisa manchada con sangre, cortes y sangre en sus dedos.

Con la declaración testimonial de **Olga Torres Flores**, quien en la audiencia oral, bajo juramento, sostuvo que el acusado, quien es su sobrino, que el día primero de enero del año 2000 se acercó a su negocio y le dijo: **Tía ya lo eliminé a mi hermano, ya no te va a robar más ni va a joder a nadie, que si no creía que vaya constatar a su casa**, expresión que ponen en evidencia la responsabilidad penal del acusado que ocasionó las lesiones que le causaron la muerte a su hermano Pedro Quispe Martínez.

Que, la conducta del inculpado se encuentra descrita en el tipo penal como **DCVCS - Lesiones Graves seguida de Muerte**, como en el presente caso la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado la pena sería no menor de 5 ni mayor de 10 años, y en caso de autos por la ferocidad del ataque y el lugar donde se le asestó el golpe (cabeza) con un objeto duro, era de prever que la lesión ocasionada le causaría la muerte de no recibir atención médica oportuna, por lo que, no concurren los elementos del tipo penal contenido en el numeral 108, incisos 1 y 3 del código sustantivo, resultando procedente adecuar el injusto penal al que contiene el art. 121 del C.P., tipo que describe las **lesiones seguidas de muerte**, basado en el **Principio de la Determinación Alternativa**, toda vez que existe homogeneidad de los hechos y las pruebas, por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado Rolando Quispe Martínez, razón por la que debe ser objeto de sanción.

Que, el acusado registra antecedentes por tentativa de violación de menor de 9 años y por versión del mismo acusado por la muerte de su cuñado Ángel Taype Garcia.

### 12.9 Recurso de Nulidad

El 30 de mayo del 2000, el **Fiscal Superior** al no estar conforme con la sentencia, interpuso **Recurso de Nulidad**, la cual, fue concedida por la 1ra. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo elevada a la Corte Suprema .

La Corte Suprema, al recepcionar el expediente lo remitió a la 1ra. Fiscalía Suprema Penal para la vista fiscal, la misma que una vez que se avocó a su conocimiento la fundamentó y devolvió a la Sala Penal de la Corte Suprema, proponiéndole que se sirva declarar **No Haber Nulidad** al Recurso de Nulidad.

### 12.10 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

El 26 de setiembre del 2000, “los Magistrados Supremos de la Sala Penal de la Corte Suprema, se avocaron al conocimiento del recurso de nulidad y contando con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, y fundamentando sus decisiones declararon: **Haber Nulidad** en la sentencia de primera instancia y **reformulándola: condenaron a Rolando Quispe Martínez, por el DCVCS – Homicidio Simple, en agravio de Pedro Quispe Martínez, a 10 años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo el condenado desde el 1ro. de enero del año 2000, vencerá el 31 de diciembre del año 2009, Fijaron: en S/. 20,000.00 n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso, y lo devolvieron”; los Jueces Supremos sustentaron su fallo en los siguientes fundamentos:

Que, el encausado Rolando Quispe Martínez, refiere que sostuvo una pelea con el occiso, pero no ha explicado cómo fue la agresión mortal que le produjo la muerte a la víctima, argumentando que es debido a que se encontraba en estado de embriaguez y drogadicción, sin embargo, estuvo en condiciones consciente al tratar de limpiar la sangre esparcida por el piso de la sala y en el trayecto al baño donde fue hallado el cadáver para eludir su responsabilidad penal.

Que, dadas las lesiones que le ocasionaron la muerte a Pedro Quispe Martínez, lleva ello a colegir que la intención del agente no era simplemente de lesionar, sino de ocasionar la muerte del agraviado, que la Sala Penal Superior al adecuar la conducta del encausado, al tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte, previsto en el último párrafo del art. 121 del C.P., en aplicación al **Principio de Determinación Alternativa**, no ha procedido con arreglo a ley, que por lo tanto, de la instrucción, los debates orales y la deliberación se desprende que la conducta imputada configura el **DCVCS – Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el art. 106 del C.P.

#### 12.11 Estado del Proceso Penal del Expediente en Estudio

El Proceso Penal del Expediente en estudio quedó consentida y ejecutoriada cuando la 1ra. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, le comunicó al Jefe del INPE, la Ejecutoria Suprema, que condena a Rolando Quispe Martínez, **por el DCVCS – Homicidio Simple**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 10 años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de la carcelería que había sufriendo el condenado desde el primero de enero del año 2000, vencerá el 31 de diciembre del año 2009, que deberá cumplir el sentenciado en el centro penitenciario que ordene el Jefe del INPE.

### 13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del Expediente Penal N° 018-2000, se constató que durante su trámite se incurrió en algunas deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en la siguiente opinión analítica:

- 13.1 El proceso penal del expediente en estudio, se tramitó en la **vía de proceso especial**, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 897-1998, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de Delitos Agravados que tipifican el Decreto Legislativo N° 896-1998, Decreto Legislativo que se encontraba en vigencia desde el año 1998 y fue derogado por la Ley N° 27569 de fecha 29 de noviembre del año 2001.
- 13.2 El personal PNP de la DIVINCRI-SUR, realizaron las investigaciones policiales, al amparo de su finalidad fundamental, normada en el art. 166 de la Constitución Política del Perú, habiendo realizado las diligencias policiales indicadas en el punto 1 del presente resumen, concluyendo con la elaboración del Atestado Policial N° 02, estableciendo que la persona de Rolando Quispe Martínez, resulta ser el presunto autor del DCVCS – Homicidio, en agravio de Pedro Quispe Martínez, sin embargo, omitieron en especificar cuál era la modalidad de homicidio cometido “**Simple**” o “**Calificado**”, conforme se establecen en los arts. 106 y 108 del C.P., omisión que también la cometieron el Fiscal en la **Formulación de la Denuncia Penal** y el Juez Penal al emitir el **Auto de Apertura de Instrucción** y el **Informe Final**, hasta fue corregida por el Fiscal Superior, en la **acusación penal**, tipificando el hecho delictuoso cometido por el encausado como **DCVCS – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en los incisos 1 y 3 del art. 108 del C.P.**
- 13.3 Que, conforme al art. 62 del CPP., que establece: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye **elemento probatorio** que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el art. 283 del Código, sin embargo, personal PNP de la Comisaría de Pachacamac, realizaron las diligencias policiales de: Registro Domiciliario donde se encontró el cadáver del occiso, Registro Personal a la persona Rolando Quispe Martínez, cuando fue detenido y el Levantamiento del Cadáver, levantaron las respectivas actas, pero ninguna de ellas fueron firmadas por el Representante del Ministerio Público, lo que no fue

observado en la secuela del proceso penal, por lo tanto, fueron admitidas con estas deficiencias”.

- 13.4 Asimismo en la manifestación del detenido Rolando Quispe Martínez, se observó la participación del Fiscal, porque en ella consta su firma, sin embargo, se constató que carece de la firma del abogado defensor, por lo que se presume que se llevó a cabo sin su participación, conforme lo exige la Ley.
- 13.5 El personal policial al solicitar a la DIRCRI-PNP que practique el examen biológico, en la sangre que presentaba en la mano el detenido Rolando Quispe Martínez, el requerimiento no fue bien orientado, por lo tanto, los peritos solo se limitaron en estudiar el grupo sanguíneo, en el presente caso el grupo sanguíneo era “O”, por ello, no proporcionó a la investigación un resultado relevante, sin embargo, si se hubiera solicitado la **homologación** si la sangre que presentaba en la mano y en la camisa del inculpado era la sangre del occiso o del propio inculpado, incluso para ello, se hubiera solicitado el examen de ADN, de esta forma, se hubiera desvirtuado el argumento del encausado quien indicó en el juicio oral que la sangre y heridas que presentaba en sus dedos de su mano izquierda se las ocasionó al resbalarse de las escaleras cuando bajaba al primer piso, o se hubiera corroborado que el encausado decía la verdad, de haberse realizado el examen biológico de homologación de sangre, el resultado hubiera sido determinante para esclarecer el presente hecho delictuoso.
- 13.6 Se omitió tanto a nivel policial, del Fiscal, el Juez Penal y en la Sala de la Corte Superior, solicitar la presencia de los siguientes testigos: Florentino Flores Tovar (tío del encausado), Ricardo Quispe Taype (hijo del inculpado), a la ex esposa del occiso y otros familiares, cuyas declaraciones hubieran contribuido a esclarecer el hecho delictivo.
- 13.7 Que, en el trámite del proceso penal del expediente en estudio, se ha constado que hubo contradicción entre el Ministerio Público y las instancias jurisdiccionales, el Fiscal Penal calificó la conducta del inculpado como DCVCS – Homicidio, sin especificar la modalidad si era Homicidio “Simple” o “Calificado”, lo que fue corregido por el Fiscal Superior quien lo calificó como DCVCS – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en los incisos 1 y 3 del art. 108 del C.P., sin embargo, la Sala Penal de la Corte Superior de Lima, al emitir la sentencia de primera instancia condenó al encausado por el DCVCS – **Lesiones Seguida de**

**Muerte**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 10 años de pena privativa de libertad, basado en el Principio de la Determinación Alternativa** y finalmente la Corte Suprema declaró **Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, **reformulándola: condenaron** al encausado por el **DCVCS – Homicidio Simple**, a 10 años de pena privativa de libertad y **Fijaron**: en S/. 20,000.00 n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso.

- 13.8 Al respecto, estoy de acuerdo con el fallo de los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, quienes en sus decisiones fueron más objetivos al fundamentar categóricamente la sentencia al declarar: **Haber Nulidad** en la sentencia de primera grado y **reformulándola: condenaron** a Rolando Quispe Martínez, **por el DCVCS – Homicidio Simple**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, a 10 años de pena privativa de libertad, y **Fijaron**: en S/. 20,000.00 n.s., el monto que por concepto de reparación civil que debería abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso, falló que fundamentaron en que la intensión del encausado era el quitarle la vida a su hermano Pedro y no lesionarlo, por esta razón, consideraron que la conducta del encausado se adecuaba al tipo penal como **DCVCS – Homicidio Simple y no de Lesiones Seguidas de Muerte**, en este caso, yo como abogado de la parte agraviada lo hubiera sustentado además con la declaración de la tía del inculpado Doña Olga Torres Flores, quien indicó que el encausado el primero de enero del año 2000, se acercó a su negocio y le dijo: **Tía ya eliminé a mi hermano Pedro, ya no te va a robar más ni va a joder a nadie**, y si no me crees puedes ir a mi casa a constatar, expresión que pone en evidencia que el acusado tenía la intensión de matar a su hermano Pedro Quispe Martínez.

## CONCLUSIONES

Realizado el análisis del Expediente Penal en estudio, se arribó a las siguientes conclusiones:

Que, el 1 de enero del año 2000, a horas 16:00, personal policial de la Comisaría PNP Pachacamac del distrito de Villa el Salvador, recepcionó la denuncia por parte de Doña Soledad Milagros Taype Garcia, sobre el fallecimiento de Pedro Quispe Martínez, quien al parecer habría sido victimado por su hermano Rolando Quispe Martínez, y que el cuerpo del occiso se encontraba en el domicilio ubicado en la Mza. "M" lote 16, sector 3, Grupo 12 del distrito de Villa el Salvador.

Personal PNP de la Comisaría de Pachacamac de inmediato se constituyó al indicado inmueble verificando que efectivamente el cadáver de Pedro Quispe Martínez, se encontraba en el baño del primer piso, en posición de cúbito dorsal, con la pierna derecha sobre la pierna izquierda, el mismo que al parecer habría fallecido desangrado por la falta de ayuda, entre las 10:00 y 12:00 horas aproximadamente, procediendo a detener al presunto homicida, quien se encontraba durmiendo en la puerta de ingreso de dicho domicilio, al realizarle el interrogatorio preliminar in situ, refirió no recordar cómo sucedieron los hechos, pero que se considera responsable de la muerte de su hermano, por presentar heridas en su mano izquierda y en el mentón y porque su camisa estaba manchado con sangre; siendo las 19.00 horas de la misma fecha, con la participación del representante del Ministerio Público procedieron a levantar el cadáver, siendo internado en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, para que se practique la Necropsia de Ley.

Personal PNP de la Comisaría de Pachacamac, por disposición del representante del Ministerio Público, remitió las actas realizadas a la DIVINCRI-SUR por ser la Unidad Especializada de la Policía Nacional para que realice las investigaciones correspondientes, poniendo a disposición al presunto autor en calidad de **detenido**.

Personal policial de la DIVINCRI-SUR., "realizó las investigaciones preliminares concluyendo con la elaboración del Atestado Policial N° 02, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Penal de turno, la que **formalizó la denuncia penal** ante el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, quien emitió el **auto de apertura de instrucción** abriendo



instrucción en la vía de **proceso especial** en contra del acusado, como presunto autor del **DCVCS – Homicidio Calificado**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, dictando contra el inculpado **mandato de detención**, asimismo al concluir las diligencias propias de la etapa de instrucción formuló el **informe final**, que elevó a la primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que contando con la acusación del Fiscal Superior, **condenó** al encausado por el **DCVCS - Lesiones Seguidas de Muerte** en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 14 años de pena privativa de libertad y al pagó de S/. 4,000.00 n.s. con concepto de reparación civil a favor del familiar más cercano del occiso**; el Fiscal Superior al no estar conforme con la sentencia, interpuso **recurso de nulidad**, el mismo que le fue concedido y elevado a la Corte Suprema, la que se avocó a su conocimiento y contando con el Dictamen del Fiscal Supremo, **declararon haber nulidad** en la sentencia de primera instancia y **reformulándola: condenaron** a Rolando Quispe Martínez, por el **DCVCS - Homicidio Simple**, en agravio de Pedro Quispe Martínez, **a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron en S/. 20,000.00 nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de los herederos legales del occiso y los devolvieron.**

La opinión analítica, se encuentran descritas en el punto 13 del presente trabajo.



## RECOMENDACIONES

Que, los Magistrados de la OCMA, realicen visitas inopinadas a los distritos judiciales, a fin de detectar si las deficiencias, errores, omisiones, etc., son cometidos como actos de corrupción o por falta de capacitación de los administradores de justicia, de detectarse actos de corrupción deben ser denunciados inmediatamente, a fin de eliminar a los malos elementos del Poder Judicial.

Que, ante la constante deficiencias, errores y omisiones, en las que están incurriendo los administradores de justicia, como es el caso de la presente causa, se recomienda que el Poder Judicial, realice permanentes charlas, diplomados y cursos de capacitación, a fin de que se realice una eficiente administración de justicia.

## REFERENCIAS

- Bernales, E. (1999). *Constitución Política del Perú, Análisis Comparado*. Lima.
- Bramont, L. y Garcia, M. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Lima. Ed. San Marcos.
- Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. Tomo 3. A.F.A. Primera edición*. Lima. Ed. Importadores.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 5 de marzo de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Penal*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 3 de marzo de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código de Procedimientos Penales de 1940*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 5 de marzo de 2019).
- Villavicencio, F. (2002). *Código Penal Comentado, Tercera Edición*. Lima. Ed Jurídica Grijley.
- Villa Stein, J. (2004). *Derecho Penal - Parte Especial I-A. Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud". 2da. Edición*. Lima. Ed. San Marcos.